

**La vulneración de los derechos al trabajo y a la salud de las trabajadoras sexuales: una
propuesta de regulación a la luz de la jurisprudencia constitucional**

Autora:

Carolina Sánchez Vásquez

Asesor:

Esteban Hoyos Ceballos

Universidad EAFIT

Escuela de Derecho

Abril de 2019

Resumen

Las mujeres que ejercen el trabajo sexual callejero históricamente han sido víctimas de discriminación legal y social por parte del Estado y de la sociedad en general, lo que ha desencadenado una violación sistemática de sus derechos fundamentales. Particularmente se evidencia una constante violación de los derechos al trabajo y a la salud, entre otros derechos. Sin embargo, actualmente no existe una regulación encaminada al reconocimiento de tales derechos fundamentales, lo que supone un problema jurídico que permea la esfera social. En este sentido, la presente monografía pretende aportar a llenar dicho vacío proponiendo algunas recomendaciones desde el derecho para una posible regulación con el fin de avanzar en la defensa y protección de los derechos ya mencionados de esta población. Esto se hace, a partir de las directrices propuestas por la Corte Constitucional colombiana entre los años 2010 y 2017.

Abstract

Women, who offer sexual activities for payment, have historically been victims of legal and social discrimination by both The State and society itself; this situation has resulted in the systematic violation of their fundamental rights. Particularly, the infringement of the following: work and health, among other rights. Nevertheless, there is no official regulation today aiming for the protection of these fundamental rights, which supposes a legal problem and directly permeates society. In this sense, this thesis pretends to attend to the lack of juridical base by formulating a regulation proposal –which in fact, can defend and protect the fundamental rights of this particular social group mentioned above. This proposal will follow the Colombian Constitutional Court guidelines between 2010 and 2017.

Contenido

Sección primera	4
Planteamiento del problema	5
Modelos de regulación del trabajo sexual	15
Sección segunda.....	20
Análisis jurisprudencial: El trabajo sexual en la Corte Constitucional.....	20
Momentos de la Corte Constitucional sobre el trabajo sexual	20
Cambios jurisprudenciales relevantes	41
Sentencia T-629 de 2010: Un hito en la jurisprudencia constitucional.....	45
Recomendaciones para una futura regulación del trabajo sexual	47
Primero grupo: Principios constitucionales en el trabajo sexual.....	47
Segundo grupo: Recomendaciones de regulación del derecho al trabajo	52
Tercer grupo: Recomendaciones de regulación del derecho a la salud.....	59
Conclusiones	65
Referencias.....	69
Anexos	72

Sección primera

En este primer apartando, se pretende hacer una introducción general al problema jurídico que supone la ausencia de regulación del trabajo sexual, un panorama general del ordenamiento jurídico colombiano al respecto y las posturas que han sido adoptadas a nivel mundial sobre la regulación del trabajo sexual. Para esto, se tiene en cuenta las sentencias de la Corte Constitucional, el desarrollo legislativo y una revisión bibliográfica sobre el tema.

Introducción

La presente monografía aborda la problemática que representa el trabajo sexual para el derecho, en tanto este como un fenómeno social histórico, ha sido invisibilizado y excluido tanto por la sociedad como por el Estado, y con él, por el derecho. De esta manera, lo que aquí se pretende desarrollar es un recuento sobre la forma como el derecho colombiano ha asumido el trabajo sexual y el tratamiento que las autoridades públicas le han dado al mismo.

La ausencia de regulación del trabajo sexual, como problema jurídico identificado, es el punto de partida para el análisis que se presenta a continuación, el cual pretende evidenciar como el Estado en su calidad de regulador es uno de los principales responsables de la condición del grupo social discriminado y marginado que ostentan las personas que ejercen el trabajo sexual. Así mismo, en la presente monografía, con el ánimo de contribuir desde una óptima netamente académica, se proponen algunas recomendaciones que a la luz de la jurisprudencia constitucional deben ser tenidas en cuenta a la hora de regular el trabajo sexual en Colombia.

Para tal fin, se tendrá como punto de partida la jurisprudencia constitucional, desarrollada por la Corte Constitucional entre 2010 y 2017. No obstante, en el análisis también se incluyen pronunciamientos anteriores, desde 1994. Las sentencias sobre las que se desarrolla en análisis

fueron seleccionadas teniendo como criterios los escenarios constitucionales abordados, en la medida en que todos los pronunciamientos estudiados comparten escenarios fácticos en los que se evidencia la vulneración de derechos de las personas que ejercen el trabajo sexual o de personas que no lo ejercen pero que se ven afectados por el actuar de los trabajadores sexuales, o se analiza la constitucionalidad de normas que tienen una relación directa con el trabajo sexual.

En este sentido, es pertinente aclarar que las sentencias seleccionadas para el análisis y que constituyen la línea jurisprudencial construida, son la base sobre la que se desarrolla el análisis jurídico aquí propuesto y se fundamentan las recomendaciones de regulación, lo que implica que la línea jurisprudencial puede contener escenarios constitucionales más amplios que los abordados en las recomendaciones debido a que en estas últimas se hace una selección de un escenario específico, como se explicará más adelante.

En suma, la presente monografía pretende presentar un análisis jurídico sobre el tratamiento que el derecho colombiano le ha dado al trabajo sexual, reconociendo como principal problema la ausencia de regulación del mismo, para finalmente, proponer algunas recomendaciones para una futura y eventual regulación a la luz de la jurisprudencia constitucional.

Planteamiento del problema

El trabajo sexual ha sido abordado por la Corte Constitucional en múltiples oportunidades, en las que ha reconocido la heterogeneidad de la actividad y las variaciones que presenta, atendiendo a factores sociales, económicos, culturales y geográficos. En un intento por delimitar las prácticas comunes en esta actividad, la Corte Constitucional en la Sentencia T-629 de 2010 logra diferenciar tres modalidades en Colombia:

1. Los trabajadores sexuales que cumplen horarios en establecimientos a cambio de un pago que varía de acuerdo al número de horas que pasen en este lugar. Además, pueden recibir ingresos por el consumo de licor de los clientes, mediante un sistema de fichas. En esta figura, se presentan tres relaciones: (i) entre quien ejerce el trabajo sexual y el cliente; (ii) entre quien ejerce el trabajo sexual y el establecimiento de comercio y (iii) entre el cliente y el establecimiento de comercio.
2. Personas que ejercen el trabajo sexual de manera independiente, no permanecen en sitios fijos, no están sometidos a horario y su beneficio económico se obtiene de su propio contacto con los clientes y de la comisión percibida por la gestión que desarrolle en los distintos establecimientos que frecuentan. Las relaciones que aquí se plantean son: i) la del trabajador del sexo y el cliente y ii) la del trabajador del sexo y los establecimientos a los que acude.
3. Finalmente, una tercera modalidad que se desarrolla en establecimientos denominados ‘reservados’, donde los trabajadores sexuales permanecen sin turnos en el sitio y solo obtienen dinero si prestan el servicio. En éste, el esquema de relación es el del primer caso, aunque su configuración fáctica de lugar a la generación de prestaciones diversas.

Para efectos del presente trabajo solo se abordará la problemática de las mujeres que ejercen el trabajo sexual bajo la segunda modalidad enunciada por la Corte Constitucional, esto es, aquellas que desarrollan su actividad de manera independiente, sin ningún tipo de vínculo con sitios fijos.

Esta elección encuentra justificación en el hecho que al ser mujeres que ejercen el trabajo sexual en la calle, se evidencian ciertas características que ameritan especial atención, tales como que, no se teje ninguna relación laboral ni comercial con los establecimientos de comercio, el

ejercicio de la actividad es completamente independiente y no se tiene la garantía de percibir ingresos fijos, como sí ocurre en la primera y tercera modalidad enunciada por la Corte Constitucional. Tampoco tienen derecho a la seguridad social ni a las prestaciones sociales propias del contrato de trabajo, sufren mayor exposición a situaciones violencia y no tienen un control periódico de salud. Todas estas situaciones en últimas, terminan convirtiendo a estas mujeres en un grupo más vulnerable y susceptible a que se les sean violados con mayor intensidad sus derechos fundamentales al trabajo y a la salud.

Adicionalmente, quienes ejercen el trabajo sexual bajo la segunda modalidad, se ven particularmente expuestos a condiciones de vulnerabilidad, pues es este grupo el que se encuentra en las zonas de tolerancia, es decir, lugares específicos de las ciudades destinados por las autoridades para el ejercicio del trabajo sexual (Corte Constitucional, Sala Sexta, T-073 de 2017). Sin embargo, son estos lugares los que marcan una estratificación de la actividad, pues la ubicación geográfica es determinante para el valor de los servicios que prestan, lo que los ubica en los niveles más bajos de la actividad económica.

Adicionalmente, se hace complejo abordar las tres modalidades enunciadas por la Corte, en la medida en que suponen escenarios constitucionales diferentes, relaciones contractuales distintas y tratamiento de derechos diverso, lo que a su vez implicaría recomendaciones de diversa índole. Un ejemplo de la anterior es las relaciones laborales que se tejen entre la trabajadora sexual y los establecimientos de comercio, y con esto su vinculación al Sistema de Seguridad Social. Es por esto que, para lograr mayor precisión en la propuesta que aquí se presenta, el análisis se reducirá a las trabajadoras sexuales de la segunda modalidad.

De esta manera, se debe señalar que el hecho de ejercer el trabajo sexual en la calle, perpetúa la exclusión y falta de reconocimiento estatal. En palabras del alto tribunal, quienes ejercen este oficio deben ser considerados un grupo discriminado y marginado, lo que implica que reúne tres características, a saber:

- i) que en efecto se trate de un grupo social identificable; ii) que se encuentre en una situación de subordinación prolongada; y iii) que su poder político se encuentre severamente limitado, por condiciones socioeconómicas, por clase, o por prejuicio de los demás (Corte Constitucional, Sala Quinta, T-736 de 2015).

Lo anterior significa que la Corte Constitucional ha reconocido la posición de inferioridad que ostentan los trabajadores sexuales, lo que responde a una discriminación sistemática y prolongada en el tiempo, atribuible no solo al Estado sino a la sociedad en general, que ha invisibilizado a esta población desconociendo sus derechos.

Así mismo, la Corte Constitucional reconoce que el trabajo sexual ha estado revestido de estereotipos como que quienes lo ejercen no son personas dignas, morales o que su actuar va en contra de la familia tradicional, el matrimonio y la monogamia. Lo que desemboca en el rechazo constante, especialmente hacía las mujeres por usar el cuerpo y el sexo como medio de subsistencia, lo que implica el no reconocimiento de la actividad sexual como un trabajo, perpetuando las bases de su desigualdad en la sociedad. (Corte Constitucional, Sala Quinta, T-736 de 2015).

Esta, como muchas otras decisiones jurídicas y sociales ha consolidado lo que en palabras de la Corte Constitucional es la discriminación legal y social que padece este grupo marginado. La discriminación social surge del trato y del lugar que la sociedad le ha dado a la prostitución lícita,

la cual es tolerada pero al mismo tiempo es considerada indigna e indeseada, mientras que la discriminación legal se refiere a la concepción que el Estado históricamente ha tenido de la prostitución, considerándola como una actividad que va en contra de la dignidad humana, lo que ha conllevado a asignar deberes encaminados a la rehabilitación y disminución de sus efectos nocivos, como si fuera un vicio, una enfermedad o un crimen.

Lo anterior se opone a lo consignado en el artículo 26 constitucional que consagra la libertad para escoger profesión u oficio, así como al artículo 16 de la Constitución que consagra el libre desarrollo de la personalidad. Pues es a partir de este último derecho que se desprende:

la posibilidad de que cada ser humano pueda trazar su proyecto de vida de acuerdo a sus deseos, anhelos, intereses y convicciones, el cual debe ser respetado y no se puede, por ende, coartar su desarrollo como quiera que ha surgido de la esfera privada del ser humano y constituye su identidad como individuo. (Corte Constitucional, Sala Cuarta, T-673 de 2013)

Esto significa, que solo se abordará la situación de aquellas mujeres que de manera libre escogieron el trabajo sexual como la actividad económica que querían desempeñar, dejando de lado cualquier tipo de explotación sexual, trata de personas o cualquier delito conexo, lo cual es objeto de una investigación en materia penal y no un asunto de la presente monografía.

Así, partiendo del trabajo sexual como manifestación de la libertad, esta debe ser reconocida como una actividad económica en la que se protejan derechos fundamentales que están en constante violación. En esta línea, la Corte Constitucional ha reconocido, entre otros, que el trabajo (Constitución política, 1991, art. 25) y la salud (Constitución Política, 1991, art. 49) son

los derechos más vulnerados a esta población (Corte Constitucional, Sala Tercera, T-629 de 2010).

En lo que respecta al trabajo, la Corte Constitucional en varias ocasiones ha señalado que en el ejercicio del trabajo sexual hay lugar al reconocimiento de un contrato laboral cuando el o la trabajadora sexual ha actuado bajo plena capacidad y voluntad, cuando las prestaciones sexuales y demás del servicio, se desarrollen bajo condiciones de dignidad y libertad para el trabajador y cuando exista subordinación limitada por el carácter de la prestación, continuidad y pago de una remuneración previamente definida. . (Corte Constitucional, Sala Tercera, T-629 de 2010)

En términos de la Corte Constitucional, las autoridades deben tener en cuenta que el trabajo sexual es una forma de subsistencia, por lo que debe tener las garantías laborales propias y se deben reconocer las complejidades de la actividad, teniendo en cuenta que generalmente se desarrolla en condiciones de vulnerabilidad. Esto amerita que se le dé una especial protección constitucional a quienes desempeñan el trabajo sexual, lo que se materializa en la adopción de acciones afirmativas que contribuyan a combatir el estigma del que son objeto y garanticen que este grupo está en igualdad de dignidad y derechos. (Corte Constitucional, Sala Quinta, T-736 de 2015).

En cuanto a la salud se debe señalar que, debido a la naturaleza de la actividad, quienes la ejercen están expuestos al contagio de enfermedades de transmisión sexual, que implican un tratamiento especial, tanto para su prevención como para su cura. En este punto, la Corte Constitucional ha señalado que las personas que ejercen la prostitución en cualquiera de sus modalidades lícitas, no tienen acceso a la protección de los derechos a la salud y a la seguridad social, situación que perpetúa su exclusión. (Corte Constitucional, Sala Quinta, T-594 de 2016)

Incluso el derecho internacional ha reconocido que la prostitución implica la generación de consecuencias humanas y sociales no deseadas y la exposición a riesgos como lo son la proliferación de enfermedades venéreas, la transmisión del VIH y los embarazos no deseados, lo que impone deberes de prevención, trato y atención, que debe estar a cargo del Estado (Organización de las Naciones Unidas, 2004).

Por otro lado, lo más preocupante frente a esta vulneración sistemática de derechos es la ausencia de regulación que existe en el país sobre la materia. El trabajo sexual en Colombia no ha sido abordado plenamente por el derecho, pues no existe ningún tipo de regulación que logre abarcar todas las aristas de esta problemática, ni por lo menos que tenga la intención de reconocer los derechos a quienes practican la actividad.

El derecho colombiano se ha ocupado del tema mediante el derecho penal y el derecho policivo (Corte Constitucional, Sala Tercera, T-629 de 2010). En cuanto al derecho penal, el título IV del Código Penal, referente a los Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales y particularmente el capítulo IV De la explotación sexual contempla varios delitos relacionados al ejercicio de la prostitución, como lo es el artículo 213 que consagra el delito de la Inducción a la prostitución, que se configura cuando alguien, “con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro” induce a otro a la prostitución. También se tipifica el “proxenetismo con menor de edad” (artículo 213-A), el Constreñimiento a la prostitución (artículo 214), que se diferencia del primer tipo penal, en que el comercio carnal o prostitución tiene lugar por la fuerza, amenaza o imposición. Por último y con las adiciones introducidas por la Ley 1336 de 2009, se contemplan otros delitos relacionados con la explotación sexual, como el de la prostitución de menores (artículo 217), la explotación sexual comercial de persona menor de edad (artículo 217-A), la pornografía con personas menores de 18 años (artículo 218), el

turismo sexual (artículo 219), la utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con menores de edad (artículo 219-A), e incluso, el delito de omisión del deber de denuncia (artículo 219-B).

Si bien los anteriores tipos penales están relacionados con la prostitución, cabe aclarar que esta no está prohibida ni sancionada en el ordenamiento jurídico colombiano y que, por el contrario, es reconocida como una actividad lícita, en la medida en que cumpla con las normas jurídicas que la someten y se ejerza conforme a las facultades del principio de libertad.

Por otro parte, el trabajo sexual es abordado desde el derecho de policía, particularmente a partir del nuevo Código de Policía (Ley 1801 de 2016) en el capítulo III denominando Ejercicio de la prostitución. Desde el artículo 42 hasta el artículo 46 el legislador consagra algunos requisitos que deben cumplir los establecimientos donde se ejerce la prostitución (artículo 43), los comportamientos que no deben ser realizados en el ejercicio de la actividad (artículo 44), ni por quienes soliciten servicios de prostitución (artículo 45) ni por los propietarios de los lugares. Todas estas disposiciones van acompañadas por sanciones para quienes infrinjan las normas consignadas.

En este sentido, la ausencia de regulación es problemática en la medida en que excluye a las trabajadoras sexuales de los derechos y garantías labores, tales como la seguridad social y las prestaciones sociales, además les impide acceder a la jurisdicción laboral para hacer exigibles sus derechos.

Lo anterior, contribuye a la exclusión y discriminación de las que son víctimas las trabajadoras sexuales, pues se deja solo en manos de los jueces constitucionales la protección de los derechos de este grupo. Estos jueces, no tienen la capacidad institucional ni la competencia

para regular integralmente el trabajo sexual, el cual permea varias esferas del derecho, como lo son el constitucional, laboral, comercial e indemnizatorio. Ha sido la misma Corte Constitucional la que ha reconocido la necesidad de que sea el órgano legislativo el encargado de regular materia y resolver los interrogantes que existen alrededor del mismo (Corte Constitucional, Sala Tercera, T-629 de 2010).

De esta manera, la sistemática violación de los derechos al trabajo y a la salud a quienes ejercen el trabajo sexual y la ausencia de regulación de la materia configura un problema para el derecho colombiano, el cual pretende ser abordado en la presente monografía, a partir de la respuesta a la siguiente pregunta de investigación ¿A la luz de la jurisprudencia constitucional, cómo se debe regular el ejercicio del trabajo sexual callejero para garantizar la protección de los derechos fundamentales al trabajo y a la salud de las mujeres que lo ejercen?

Para dar respuesta a esta pregunta se hará un recuento de las diferentes concepciones existentes sobre la regulación del trabajo sexual y la posición que sobre estas Colombia ha adoptado. Posteriormente, se hará un análisis del desarrollo jurisprudencial en la materia y de las pautas que la Corte Constitucional ha dado para regular el trabajo sexual.

Modelos de regulación del trabajo sexual

La regulación del trabajo sexual, es un asunto que ha sido objeto de múltiples discusiones y posiciones, hasta el punto de consolidar tres modelos reconocidos a nivel nacional e internacional, a saber, el modelo prohibicionista, abolicionista y reglamentarista.

El modelo prohibicionista considera que todas las conductas relacionadas con el tráfico sexual de la persona prostituida son punibles, al atentar contra la moral pública y las buenas costumbres. Bajo este modelo el cliente es considerado la víctima.¹

Las razones que este movimiento argumenta para penalizar la prostitución, son entre otras, el pecado que representa para la moralidad cristiana el adulterio, el hecho de que socialmente se considere inmoral la imagen de las mujeres que están en la calle vendiendo sexo, la pena como una forma de combatir las enfermedades de transmisión sexual y como mecanismos para proteger la salud y seguridad de la comunidad. Finalmente, es un medio para proteger a las trabajadoras sexuales de ser víctimas de delitos violentos o de evitar delitos colaterales (Villacampa, 2012).

El modelo abolicionista tiene como fin eliminar no la prostitución en sí misma sino la aceptación de su existencia y por lo tanto la regulación normativa. Se fundamenta en la protección de la familia y de la mujer, por lo que no hay lugar a la punición de la actividad, pero sí a la persecución de los negocios que prestan servicios sexuales.²

¹ Algunos de los Estados que han adoptado este modelo son, Estados Unidos, China, Taiwán y Tailandia (Tirado, 2011)

² Los Estados de Inglaterra, Suecia, Italia y Francia se han circunscripto al modelo abolicionista. (Tirado, 2011)

El abolicionismo nació como un movimiento humanitario que pretendía restablecer la dignidad de las personas que ejercían la prostitución y que se equiparaban con la esclavitud.³ Sin embargo, con el paso del tiempo se tornó conservador y puritano, siendo una forma de garantizar la castidad masculina y el sexo dentro del matrimonio (Villacampa, 2012).

Por su parte, el modelo reglamentarista reconoce la prostitución como un mal social que al no poderse combatir debe ser regulado para disminuir los efectos nocivos relacionados con la salud y la convivencia. En este modelo se pretende cuidar al cliente y a quienes ejercen la prostitución.

Quienes apoyan este modelo⁴ consideran que las mujeres tienen derecho a disponer de su cuerpo, lo que forma parte del ejercicio de su libertad. Además, que el sexo debe abordarse dentro de una sociedad de consumo y capitalista en la que todo se puede comprar y vender, por lo que verlo como un problema moral es una actitud prejuiciosa. En este sentido, creen que no legalizar la prostitución consentida vulneraría el ordenamiento jurídico y menoscabaría las decisiones libremente tomadas por las mujeres, lo que es una violación a su libertad. Asimismo, creen que las medidas coercitivas convierten a las prostitutas en personas más vulnerables pues

³ Cabe hacer énfasis en la regulación de Suecia, la cual se ajusta al modelo abolicionista. Allí la prostitución es considerada una forma de violencia de género, a partir de la cual nunca se podrá llegar a la igualdad por lo que no puede ser reconocida como trabajo. De otro lado, califican como idénticos la prostitución y la trata de personas, pues según este Estado ambos comparten la vulnerabilidad de las personas que ejercen la prostitución o de las víctimas de trata, por las condiciones de pobreza, desempleo, desigualdad y violencia. (Villacampa, 2012) Argentina también comparte una posición abolicionista desde el año 1936 (Romina, 2016).

⁴ Cabe reconocer dentro del modelo reglamentarista, algunos Estados como Alemania, el cual a pesar de adoptar este modelo aún no reconoce los derechos laborales y de seguridad social a quienes ejercen la prostitución. (Villacampa, 2012). Por su parte, México ha considerado la prostitución como legal pero no ha sido un tema de mayor importancia en la agenda legislativa debido a que los demás problemas de seguridad que enfrenta el país han sido la prioridad. Sin embargo, en 2014 un juez le ordenó a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo del Gobierno del Distrito Federal (GDF) otorgar a las personas que trabajan en el comercio sexual callejero la licencia de “trabajadores no asalariados” (Lamas, 2016).

Brasil incluye la prostitución en el Código Brasileño de Ocupaciones en la categoría de “prestador de servicio” y no la sanciona en el Código Penal, aunque sí condena la explotación y la incitación a la prostitución. Además, desde 1997 se han propuesto cuatro proyectos de ley que buscan regular la prostitución, por el momento existe una política asistencial inmediatista, que actúa en la reducción de daños y en la exposición a riesgos al distribuir preservativos gratuitamente (Luciano, 2017).

es una interferencia en las condiciones de su negocio y les niega su fuente de ingreso (Gimeno, 2017).

Finalmente, se puede considerar el modelo laboral en el que la prostitución es considerada un trabajo, en el que quienes lo ejercen tienen la misma protección que cualquier otro trabajador para evitar violaciones de sus derechos. Bajo esta postura se acepta completamente el fenómeno de la prostitución. A pesar de las diferencias ideológicas que cada modelo plantea respecto a los demás, todos han sido objeto de críticas y de discusiones entre ellos. Así, se ha afirmado que:

La cruzada abolicionista visualiza el fenómeno del comercio sexual en blanco y negro, sin reconocer sus matices y complejidades. Para empezar, persiste un hecho indiscutible: el trabajo sexual sigue siendo una actividad que eligen millones de mujeres en el mundo, básicamente por su situación económica. Incluso, aunque las migrantes experimenten condiciones laborales desagradables o de explotación en el lugar de destino, algunas de ellas creen que son preferibles a permanecer en casa, en donde las amenazas a su seguridad —en forma de violencia, de explotación o directamente de privación alimenticia— son mucho mayores (Lamas, 2016, p. 24).

En este sentido, también se ha considerado que los modelos prohibicionistas y abolicionistas no han demostrado los efectos deseados en los países en los que se han adoptado. No obstante, también se ha afirmado que:

Si se evalúan las relaciones políticas y sociales que el comercio sexual sostiene y respalda, y si examinamos los efectos que produce en las mujeres y los hombres, en las normas sociales y en el significado que imprime a las relaciones entre

ambos, vemos que el comercio sexual refuerza una pauta de desigualdad sexista y contribuye a la percepción de las mujeres como objetos sexuales y como seres socialmente inferiores a los hombres (Lamas, 2016, p. 25).

Esta es una posición contraria al reglamentarismo y al modelo laboral. Folmer (2015) reconoce que otros incluso han llegado a introducir términos como el *Estado proxeneta* para referirse a aquel que mantiene a las personas en situación de explotación otorgando subsidios a quienes ejercen la prostitución, pero no brindando una ayuda radical para salir de ella.

Por otro lado, organizaciones como Amnistía Internacional (2016) han propugnado por la despenalización de todos los aspectos de las relaciones sexuales consentidas entre adultos y el trabajo sexual realizado sin coacción, por lo que han creado la Política para proteger los derechos humanos de los trabajadores y las trabajadoras sexuales.

Finalmente, cabe señalar que, en Colombia se han combinado los diferentes modelos. De un lado, por el derecho penal se castiga la inducción al trabajo sexual, lo que implica que no se persigue directamente a la persona que lo ejerce ni a los establecimientos donde se desarrolla, pero sí se puede considerar una tendencia prohibicionista.

En cuanto al derecho de policía, se emiten normas encaminadas a la protección de la salud pública, el orden social y la convivencia, definiendo las zonas donde puede ser ejercida y reduciendo el impacto que esto pueda generar, lo que se puede catalogar como una expresión del modelo reglamentarista.

Además, cabe mencionar el proyecto de Ley 079 de 2013 que proponía una ley ordinaria “por la cual se establece un trato digno a las personas que ejercen la prostitución, se fijan medidas afirmativas a su favor y se dictan otras disposiciones orientadas a restablecer sus derechos”. De

acuerdo con Nieto (2015), fue propuesto como un instrumento de reglamentación comercial, moral y estética de la prostitución y se presentó como una propuesta que se inclinaba por una consideración comercial de la industria sexual pero también con la idea que los derechos de quienes ejercen la prostitución deben ser restablecidos. Dicho proyecto no alcanzó a convertirse en ley.

Sección segunda

Una vez presentado un panorama general sobre el tratamiento del trabajo sexual en el mundo y el Colombia, a continuación, se hace un análisis sobre el desarrollo jurisprudencial que el trabajo sexual ha tenido en la Corte Constitucional, lo cual, será el principal insumo para las recomendaciones de regulación que se proponen en esta monografía.

Análisis jurisprudencial: El trabajo sexual en la Corte Constitucional

Momentos de la Corte Constitucional sobre el trabajo sexual

La Corte Constitucional desde sus inicios hasta la actualidad ha abordado el trabajo sexual en su jurisprudencia. Así, desde 1995 hasta 2017 se ha pronunciado en diferentes ocasiones sobre este tema.

A partir de un rastreo de sentencias en las que se abordan escenarios constitucionales de trabajo sexual y en las que los actores son trabajadoras sexuales o personas que se ven directamente afectadas por su ejercicio, se identificaron las siguientes providencias, en las cuales la Corte en sede de tutela o de control de constitucionalidad, abordó la vulneración de derechos fundamentales de los trabajadores sexuales o la posición del Estado colombiano frente a esta actividad. Las sentencias identificadas son:

Sentencia	Magistrado ponente
T-620 de 1995	Vladimiro Naranjo Mesa
SU-476 de 1997	Vladimiro Naranjo Mesa

C-636 de 2009	Mauricio González Cuervo
T-629 de 2010	Juan Carlos Henao Pérez
T-673 de 2013	Gabriel Eduardo Mendoza Martelo
T-736 de 2015	Gloria Stela Ortiz Delgado
T-594 de 2016	Gloria Stela Ortiz Delgado
T-073 de 2017	Jorge Iván Palacio Palacio

Lo primero que se debe señalar es que las sentencias seleccionadas, si bien comparten elementos comunes en los escenarios constitucionales abordados pues todos tiene una relación directa con el trabajo sexual, se evidencian diferencias en cuanto a las modalidades de la prostitución reconocidas por la Corte Constitucional y los sujetos que reclaman la protección en los casos de las tutelas Constitucional.

En este sentido, es preciso señalar que las sentencias T-620 de 1995 y SU-476 de 1997 se desprenden de escenarios en donde grupos de ciudadanos consideran afectados su derecho a la intimidad por el ejercicio del trabajo sexual en zonas cercanas a sus residencias. Por su parte, la sentencia C-636 de 2009, siendo la única de constitucionalidad de la línea, determina la exequibilidad del artículo 213 del Código penal, que consagra el delito de *Inducción a la prostitución*.

Las sentencias T-629 de 2010, T-736 de 2015 y T-073 de 2017 se desarrollan a partir de un escenario fáctico que se corresponde a la primera modalidad de prostitución reconocida por la

Corte Constitucional, esto es, en aquella la que los trabajadores sexuales cumplen horarios en establecimientos a cambio de un pago que varía de acuerdo al número de horas que pasen en este lugar. Mientras que la sentencia T-594 de 2016 se corresponde la segunda modalidad de prostitución descrita por la Corte Constitucional.

De los anteriores pronunciamientos en materia de trabajo sexual, es posible reconocer dos momentos en los que varía la posición ideológica y jurídica frente a tal actividad. Estos serán analizados a continuación a partir de la identificación de los elementos jurídicos más relevantes.

Primer momento

Conformado por las Sentencias T-620 de 1995⁵, SU-476 de 1997⁶ y C-636 de 2009⁷. A continuación, se destacan las consideraciones centrales de la posición que la Corte Constitucional adoptó sobre el trabajo sexual.

Finalmente, cabe aclarar que en el análisis que se presenta a continuación solo se tienen en cuenta las consideraciones de la Corte Constitucional y no los salvamentos de voto realizados a estas por algunos magistrados, en tanto, son en últimas las consideraciones los argumentos que sustentan las decisiones adoptadas y que construyen la línea.

1. La prostitución: una actividad indeseada en el Estado Social de Derecho

⁵ En esta sentencia, la Corte revisó una tutela presentada por un ciudadano del departamento de Quindío, quien alegaba que su derecho fundamental a la intimidad se veía vulnerado por la presencia de bares en los que se ejercía la prostitución cerca de su residencia.

⁶ En esta sentencia, un vecino del barrio Chicó de la ciudad de Bogotá presentó acción de tutela por considerar que el ejercicio de la prostitución en esa zona, atenta contra los derechos fundamentales a la vida, a la integridad e intimidad personal y familiar. La Corte decide tutelar los derechos. Presenta aclaración de voto el magistrado EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, el cual se expone en los anexos.

⁷ En esta sentencia la Corte Constitucional define la exequibilidad de la norma penal que tipifica la inducción a la prostitución. En la decisión se declara la exequibilidad de la norma. Presentaron salvamento de voto los magistrados MARIA VICTORIA CALLE CORREA y LUIS HERNESTO VARGAS SILVA, los cuales se presentan en los anexos.

Lo primero que se debe señalar, es que la Corte hace referencia a *prostitución* y no a *trabajo sexual*, lo que de entrada marca el desconocimiento de tal actividad como un trabajo. En esta línea, la Corte afirma que la prostitución lejos ser reconocida como un trabajo es más bien, una actividad indigna e indeseada en un Estado Social de Derecho.

Así, en la Sentencia T-620 de 1995, la Corte afirma que la prostitución no es una actividad deseada en el Estado colombiano, en la medida en que es contrario a la dignidad de la persona humana el comerciar con el propio ser. No obstante, reconoce la dificultad de eliminarla de las dinámicas sociales, por lo que la tolera como un mal menor que se debe controlar para evitar que se esparza en la sociedad y termine afectando a la niñez y a la juventud.

En esta misma línea, en la Sentencia SU-476 de 1997, la Corte pone de presente la estrecha relación que existe entre la prostitución, la comisión de delitos y la propagación de enfermedades venéreas, por lo que insta a las autoridades públicas a que tomen medidas encaminadas a evitar tales situaciones.

Como consecuencia de lo anterior, en la Sentencia C-636 de 2009, la Corte declara la exequibilidad de la norma penal que sanciona la inducción a la prostitución, al considerar que el Estado está legitimado para castigar las conductas que menoscaben la dignidad humana, como lo es la prostitución, pues a su juicio, es una actividad que comporta graves consecuencias para la integridad de la persona. Esta postura, también es compartida con la comunidad internacional del momento, quien considera que los Estados deben tomar medidas encaminadas a reducir la expansión de la prostitución, por los efectos negativos que puede

tener en la sociedad, como lo son las enfermedades venéreas, el deterioro de la integridad familiar y el impacto denigrante que reciben los niños.

Sobre lo anterior, cabe señalar que la concepción de la prostitución como una actividad indeseada en el Estado Social de Derecho es la principal causa de la ausencia de regulación del trabajo sexual. Barreras como esta, impiden que el Estado inicie el reconocimiento del trabajo sexual en el ordenamiento jurídico, y con él, el reconocimiento de los derechos fundamentales de quienes lo ejercen.

En consecuencia, por lo menos hasta el año 2009 se hacía impensable la regulación del trabajo sexual en el Estado colombiano, en la medida en que la misma Corte Constitucional, en su rol de defensora de la Constitución, consideraba la prostitución como una actividad atentatoria de la dignidad e integridad humana.

2. La prostitución como una actividad inmoral

En la misma línea del punto anterior, la prostitución además de ser considerada una actividad indeseada en el Estado Social de Derecho, también era concebida como una actividad inmoral, como se constata en la Sentencia T-620 de 1995, en la que la Corte señala que la prostitución no es ni puede ser considerada un trabajo honesto y digno de amparo legal y constitucional, al ser una actividad inmoral en la que la persona no se realiza y no se produce ningún bien.

De esta manera, lo que aquí se evidencia es un obstáculo claro y expreso a considerar la prostitución como un trabajo promocionado y reconocido por el Estado. Lo anterior, permite afirmar que tal pronunciamiento de la Corte constituye un incentivo suficiente para que la

prostitución no sea regulada en el Estado colombiano y, en consecuencia, se desconozcan por lo menos legal y judicialmente los derechos que se derivan del ejercicio del trabajo sexual.

3. Relación entre la prostitución y el libre desarrollo de la personalidad

A pesar de que la Corte reconoció la prostitución como una actividad indigna e inmoral, también reconoció en este primer periodo, la íntima relación que existe entre esta actividad y el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En este sentido, desde la Sentencia T-620 de 1995 la Corte Constitucional reconoce que en el Estado Social de Derecho se deben proteger las libertades, dentro de las que se encuentra el libre desarrollo de la personalidad, por lo que las personas pueden acudir a la prostitución como forma de vida, siempre que no vayan en contra de los niños, la intimidad familiar y el derecho de los demás a convivir en paz.

La anterior consideración si bien reconoce la prostitución como manifestación del libre desarrollo de la personalidad, también le impone a este reconocimiento límites bastante amplios, pues condiciona el ejercicio del derecho a otros intereses que a juicio de la Corte son mayores, como la convivencia en paz y la intimidad familiar.

En la Sentencia SU-476 de 1997, la Corte nuevamente hace referencia al derecho al libre desarrollo de la personalidad, al afirmar que la prostitución no está prohibida en el ordenamiento jurídico, pero que no se puede ejercer de manera irrazonable y desproporcionada, sino dentro de unos parámetros que no afecten la intimidad personal y familiar de las demás personas.

Finalmente, al analizar la constitucionalidad de la norma penal que castiga la inducción a la prostitución (C-636 de 2009), la Corte Constitucional también se refirió al derecho en mención. En esta oportunidad, consideró que debían prevalecer otros intereses por encima del libre desarrollo de la personalidad, como evitar que terceros se lucren y se beneficien de la propagación de la prostitución en la sociedad y que es legítimo que el Estado sancione penalmente la inducción a la prostitución con el fin de proteger la dignidad humana y los intereses colectivos que se ven alterados por los efectos colaterales de la prostitución.

Sobre el tratamiento de este derecho, se puede concluir que la protección que se le da encuentra muchas barreras en otros derechos, que a juicio de la Corte deben prevalecer sobre este tipo de libertad. Es por esto que, en el primer momento jurisprudencial identificado, las decisiones que se toman son favorables a los intereses de los ciudadanos que sienten vulnerados sus derechos a la salubridad pública, el orden público y el ambiente sano por el ejercicio de la prostitución en zonas aledañas a sus residencias o lugares de trabajo, sacrificando así, el ejercicio del libre desarrollo de la personalidad por derechos como los ya señalados.

4. Rol de las autoridades públicas en la prostitución

En la Sentencia SU-476 de 1997, la Corte Constitucional señala que las autoridades públicas deben utilizar los medios de protección social que tengan a su alcance para facilitar la rehabilitación de quienes se dedican a la prostitución. Incluso, resalta la facultad que tenía para la época la Policía Nacional para organizar instituciones donde las personas que ejercen este oficio puedan rehabilitarse gratuitamente.

De lo anterior, cabe analizar dos elementos. El primero de ellos es la contradicción en la que incurre la Corte Constitucional en este periodo, pues mientras que reconoce el derecho al libre desarrollo de la personalidad y la prostitución como una manifestación del mismo, también insta a las autoridades públicas a ‘rehabilitar’ a quienes la ejercen, lo que supone catalogarlas como personas enfermas o al menos que necesitan cierta corrección social.

El segundo elemento que vale destacar, es el riesgo jurídico que supone la ausencia de regulación en este tema. Lo anterior, en la medida en que, debido a que el trabajo sexual no está regulado y no hay claridad sobre las autoridades públicas responsables de la misma, la Corte Constitucional tiene un amplio margen de libertad para decidir el tratamiento social y jurídico hacía las personas que ejercen la prostitución.

Muestra de ello, es que en este pronunciamiento la Corte le reconoce a la Policía Nacional facultades “rehabilitadoras” para quienes se dedican a esta actividad y, además, insta a las demás autoridades públicas, en abstracto, para tomar todas las medidas sociales que estén a su alcance para prevenir la prostitución.

En consecuencia, si para la fecha de esta sentencia hubiera existido una regulación del trabajo sexual, por lo menos se lograría enmarcar las autoridades públicas y sus correspondientes competencias, para intervenir la actividad, el propósito de su intervención y los límites de la misma.

5. Zonas de tolerancia

Finalmente es importante señalar que, en el primero momento de la Corte Constitucional, esta hace una defensa a las zonas de tolerancia. En este sentido, en la Sentencia T-620 de 1995 el alto tribunal reconoce que no se puede comprometer a erradicar la prostitución pero que sí puede controlar su radio de acción a través de las zonas de tolerancia, las cuales tiene como finalidad evitar que la prostitución se propague en todo el entorno urbano, especialmente que invada las zonas de residencia.

Igualmente, en la Sentencia SU-476 de 1997 la Corte reafirma que considera lógico que la prostitución se delimite y se restrinja a lugares alejados de las zonas residenciales, con el propósito de evitar que esta actividad incida en toda la comunidad y que pueda tener una influencia nociva en los menores de edad.

En otras palabras, la Corte considera que la prostitución debe ceder frente al interés social y familiar y a los derechos fundamentales de los demás.

Al igual que el punto anterior, las zonas de tolerancia son un tema que debería estar regulado por las autoridades municipales y que no se debería dejar a consideración judicial, como en este caso. Son los municipios los llamados a delimitar las zonas de tolerancia en ejercicio del control del uso del suelo, en virtud del artículo 313 de la Constitución Política.

En conclusión, el primer momento de la Corte Constitucional se ve marcado por una posición restrictiva de las libertades, especialmente del libre desarrollo de la personalidad y por la prevalencia de otros derechos e intereses por encima del mismo, como lo son el orden público, la salubridad pública, la familia y los derechos de los menores.

Esto se evidencia, en la consideración de la prostitución como una actividad indigna e inmoral en el Estado social de derecho, a partir de fundamentos como el orden público y las buenas costumbres.

Por otro lado, se evidencia una Corte que intenta asumir en algunos asuntos el rol regulador, como lo es en lo pertinente a las zonas de tolerancia y a las autoridades públicas. Esto es reflejo del vacío normativo del trabajo sexual, el cual intenta ser suplido por la Corte Constitucional a partir de los pronunciamientos en el tema.

Segundo momento

A partir de la Sentencia T-629 de 2010⁸ inicia el segundo momento de la jurisprudencia constitucional en lo que respecta al trabajo sexual. En este periodo, también se encuentran los pronunciamientos T-673 de 2013⁹, T-736 de 2015¹⁰, T-594 de 2016¹¹ y T-073 de 2017¹², que afianzan la posición trazada en la Sentencia T-629 de 2010.

De este momento, cabe destacar las siguientes consideraciones como aspectos centrales de la nueva posición jurisprudencial.

1. Reconocimiento del trabajo sexual

El reconocimiento del trabajo sexual como tal, es el gran cambio que introduce la Sentencia T-629 de 2010 y que da inicio al segundo momento jurisprudencial. Es en esta sentencia en la que la Corte por primera vez hace referencia a trabajo sexual y no a prostitución.

⁸ En esta sentencia, la Corte revisa una tutela presentada por una trabajadora sexual en estado de embarazo que presta sus servicios en un bar. Lo que se debe decidir es si, una persona que se dedica a la prostitución, en particular cuando se encuentra embarazada, tiene la misma protección constitucional que otro tipo de trabajadoras, para efectos de su estabilidad laboral y derechos a la seguridad social. En la decisión se concede la protección de los derechos y no hay salvamentos de voto frente a la decisión.

⁹ En esta sentencia, la Corte revisa una tutela presentada por un ciudadano que considera que la Policía Nacional le ha violado sus derechos fundamentales a la igualdad, a la integridad, al libre desarrollo de la personalidad, a la honra y al buen nombre, por ser instigado al realizar manifestaciones públicas de cariño con su pareja homosexual en los alrededores del coliseo cubierto de Barranquilla.

¹⁰ En esta sentencia, la Corte revisa una tutela interpuesta por la propietaria de un establecimiento de comercio en el que se ejerce la prostitución en Yopal y que fue sellado por incumplir las normas del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio. La Corte concedió el amparo a los derechos al trabajo y a la igualdad de la tutelante. El magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub presentó salvamento de voto que se expone en los anexos.

¹¹ En esta sentencia, la Corte revisa una tutela presentada por un grupo de mujeres que se encontraban en la Plaza de la Mariposa en Bogotá y que fueron agredidas y trasladadas por la Policía a la Unidad Permanente de Justicia (UPJ), con fundamento en su forma de vestir, aunque muchas de las mujeres capturadas no se dedicaran a esa labor. La Corte concede el amparo de los derechos a la igualdad y a la libertad personal y no hay salvamentos de voto

¹² En esta sentencia, la Corte revisa una tutela interpuesta por la propietaria de un establecimiento de comercio en el que se ejerce el trabajo sexual, al ser sellado por la Policía por violar las normas sobre el uso del suelo del municipio. La Corte ampara el derecho al trabajo de la accionante. El magistrado Alberto Rojas Ríos presentó salvamento de voto que se expone en los anexos.

El primer argumento que la Corte señala para este reconocimiento es de carácter internacional. Primero, introduce el artículo 6. ° del PIDESC, el cual consagra el derecho al trabajo como la oportunidad que toda persona tiene de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado y establece que los Estados deben tomar las medidas adecuadas para garantizar este derecho.

Sumado a esto, sustenta su reconocimiento también en el artículo 6. ° del Protocolo de San Salvador a la Convención Americana de DDHH, que reconoce el derecho al trabajo como el que “incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada”.

En esta misma línea, la Corte sienta las bases sobre los requisitos necesarios para que la prostitución sea considerada un trabajo, siempre que la trabajadora sexual ha actuado bajo plena capacidad y voluntad, cuando no hay inducción ninguna a la prostitución, cuando las prestaciones sexuales y demás del servicio se desarrollen bajo condiciones de dignidad y libertad para el trabajador.

Posteriormente, en la Sentencia T-736 de 2015 la Corte señala que se deben tener en cuenta los siguientes elementos para la regulación del trabajo sexual: i) los límites constitucionales de la libertad, la dignidad humana, la igualdad y la no discriminación; ii) los principios y reglas generales del derecho laboral existente; iii) las especificidades y diferencias que una relación laboral para la prestación de servicios sexuales por cuenta ajena amerita, dada la cercanía que el objeto del trabajo tiene con ámbitos de la intimidad y de la integridad moral y física, iv) el deber de considerar al trabajador o trabajadora sexual como sujeto de especial protección, por ser la parte débil del contrato y sobre todo por las

condiciones propias del trabajo y la discriminación histórica de la que es víctima por la actividad que ejerce; y finalmente, v) el deber de aplicar la ‘imaginación jurídica’ para que, con la regulación establecida, la persona que trabaja con el sexo pueda estar en condiciones de libertad e igualdad.

Igualmente, en la misma sentencia se reconoce la prostitución como un trabajo complejo debido a que se desarrolla en condiciones de vulnerabilidad por los riesgos a los que se ven enfrentados quienes lo ejercen, tales como la violencia, las enfermedades de transmisión sexual (como el VIH), los embarazos no deseados, el maltrato psicológico y la exposición a las drogas y al alcohol.

Todos estos, son riesgos que se lograrían reducir si el trabajo sexual estuviera reglado por el Estado, es decir, que si existiera una regulación se lograría mitigar la amenaza que todos estos elementos representan particularmente para los trabajadores sexuales atendiendo a la naturaleza de la actividad, en la medida en que se activaría una serie de acciones y agentes encaminados a proteger los derechos y los intereses de esta población.

Finalmente, en la Sentencia T-073 de 2017 considera la Corte que el trabajo sexual se debe dar en forma digna, por lo que le corresponde al Estado evitar que los trabajadores se vean afectados por las condiciones del lugar de trabajo, como la inseguridad en las calles.

2. El trabajo sexual como una actividad lícita

En la misma línea del reconocimiento del trabajo sexual, en este segundo momento la Corte Constitucional reconoce que la prostitución es una actividad lícita, pues a partir de ella se obtienen recursos de subsistencia y hace parte del tráfico jurídico. En palabras de la Corte:

Constituye una actividad económica que hace parte de los mercados de servicios existentes, sometido a sus propias reglas de oferta y demanda y en el que un cierto número de actores procuran alcanzar un beneficio económico, para subsistir, proveerse el mínimo vital, ganarse la vida o desarrollarse económicamente (Corte Constitucional, Sala Tercera, T-629 de 2010).

También señala la Corte en el mismo pronunciamiento que, es una actividad lícita en la medida en que en su desarrollo intervienen diferentes regímenes del derecho, tales como comercial, tributario e indemnizatorio.

Cabe destacar que esto constituye un gran avance en la jurisprudencia constitucional, ya que con el reconocimiento del trabajo sexual como una actividad económica hay un giro en la línea jurisprudencial, anteponiendo por primera vez el carácter lícito de la actividad a las buenas costumbres y los ideales individuales y colectivos que supuestamente se veían amenazados por el ejercicio del trabajo sexual.

Adicionalmente, es de resaltar que reconoce que en ejercicio del trabajo sexual no solo interviene el derecho constitucional en la defensa de los derechos fundamentales de los trabajadores, sino que todo el ordenamiento jurídico se ve permeado con la afectación al derecho comercial, tributario e indemnizatorio.

Lo anterior, invita a plantear que es precisamente desde esos ámbitos del derecho desde los que también se debería regular el trabajo sexual, pues en él intervienen diferentes agentes y de él surgen obligaciones jurídicas de diversa índole.

3. Los trabajadores sexuales como un grupo social discriminado y marginado

Uno de los elementos centrales del segundo momento de la Corte Constitucional es el reconocimiento de los trabajadores sexuales como un grupo social que históricamente ha sido discriminado y marginado. Este es el primer paso para considerarlos sujetos de especial protección constitucional y con esto, desplegar una serie de acciones afirmativas a favor de ellos.

Tal reconocimiento inicia con la Sentencia T-629 de 2010, en la que la Corte Constitucional señala que los trabajadores sexuales constituyen una minoría que se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta, por lo que frente a ellos hay un imperativo constitucional de reconocer sus garantías mínimas a partir de la vinculación al sistema policivo para proteger su salubridad y al sistema de seguridad social para recibir prestaciones sociales y una pensión.

No obstante, es en la Sentencia T-736 de 2015 en la que la Corte profundiza en tal condición y les da el carácter de grupo social discriminado y marginado. Lo anterior, en la medida en que cumplen con todos los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha establecido para estos grupos. Estos elementos son: que es un grupo social identificable, en una situación de subordinación prolongada y su poder político está limitado por las condiciones socioeconómicas y por los prejuicios de los demás. Así mismo, reconoce que es un grupo oprimido porque sus miembros son explotados, invisibilizados y son víctimas de violencia.

En este sentido, la Corte justifica tales condiciones en la discriminación histórica de la que han sido víctimas los trabajadores sexuales. Esta, a juicio de la Corte, tiene dos fuentes:

social y legal. La discriminación social proviene del trato que la sociedad le ha dado a la prostitución, pues históricamente ha sido vista como una actividad indigna e indeseada.

En la discriminación social, la Corte incluye los estereotipos que se han construido alrededor de los trabajadores sexuales, al ser considerados personas que no son dignas ni morales y que su medio de subsistencia debe ser excluido de la sociedad porque va en contra de la familia tradicional, el matrimonio y la monogamia. Tales estereotipos solo han contribuido a la exclusión y marginación de este grupo social, lo que perpetúa las bases de desigualdad social en las que se desenvuelven constantemente.

Por otro lado, la discriminación legal se refiere a las actuaciones y omisiones estatales, por lo que incluye la misma jurisprudencia constitucional que en el primer momento identificado catalogó a la prostitución como una actividad que va en contra de la dignidad humana, incluso cuando es una manifestación del libre desarrollo de la personalidad. Además, cabe en este tipo de discriminación las funciones que la Corte le asignó a las autoridades públicas encaminadas a rehabilitar a los trabajadores sexuales.

En este tipo de discriminación, también se encuentra la omisión del Estado de regular el trabajo sexual lícito, especialmente al no reconocerlo dentro del amparo del derecho al trabajo, pues hasta el momento solo han sido las normas generales de policía las encargadas de regular su ejercicio, en lo concerniente a la salud y al espacio público.

Posteriormente, en la Sentencia T-594 de 2016 la Corte nuevamente reconoce el carácter de grupo discriminado y marginado que constituyen los trabajadores sexuales y señala que estos han sido vistos socialmente a partir de la vergüenza por el uso del cuerpo y del sexo como medio de subsistencia y de generación de ingresos. También hace una crítica a la

discriminación particular de la que han sido víctimas las mujeres que ejercen este trabajo, pues en una sociedad machista como la colombiana, ni la prostitución ni los hombres han sido directamente el objeto de los reproches, la primera porque es una actividad tolerada y los segundos porque supuestamente no son capaces de controlar sus impulsos y es natural que los satisfagan en la prostitución.

Por otro lado, es relevante señalar que en este pronunciamiento la Corte introduce dos elementos como principales causas de discriminación de las trabajadoras sexuales: la forma de vestir y el trato indigno como forma de violencia. Ambos elementos, son consecuencia de los estereotipos que marcan el trabajo sexual y al tiempo, son causa de la categorización de grupo marginado y discriminado.

Al respecto, la obligación del Estado es proteger a los trabajadores sexuales de este tipo de discriminación, a partir de la defensa de la igualdad, la dignidad y en razón de su categoría de sujetos de especial protección constitucional.

Para la Corte, la forma de vestir como las faldas cortas y los escotes, han dado lugar a que la mujer sea tratada como un objeto y que exista un permiso social implícito para agresiones verbales, físicas y sexuales, lo que atenta contra la dignidad humana y contra el goce efectivo de derechos fundamentales, bajo el argumento errado que esa forma de vestir corresponde a una prostituta y no a una mujer decente, por lo que no merecen respeto.

En últimas, esto se traduce en violencia de todo tipo, física, verbal, psicológica y sexual hacia las trabajadoras sexuales. Dicha violencia está prohibida tanto para el Estado como para cualquier particular y es el primero el que tiene el deber de evitarla teniendo en cuenta la

connotación de sujetos de especial protección constitucional que tienen las trabajadoras sexuales.

Es importante resaltar que el reconocimiento como grupo social discriminado y marginado debe conducir a la adopción de acciones afirmativas que contribuyan a combatir el estigma del que son objeto las trabajadoras sexuales y que garanticen el disfrute de todos sus derechos en igualdad de condiciones.

De los anteriores pronunciamientos cabe concluir que la Corte reconoce el cambio jurisprudencial que la misma ha sufrido entre el primer y segundo momento identificados, al señalar que la misma jurisprudencia constitucional ha originado la discriminación legal de la que han sido víctimas los trabajadores sexuales. Esto, representa un gran avance en el reconocimiento de los derechos fundamentales de este grupo y en la consideración de sus integrantes como sujetos de especial protección constitucional.

Finalmente, cabe destacar que la Corte también reconoce la ausencia de regulación como un factor que ha contribuido a la discriminación y exclusión de este grupo y no contenta con esto, señala que es el derecho laboral el llamado a proteger a los trabajadores sexuales para lograr la inclusión en la seguridad social y en las prestaciones sociales. En últimas, lo que la Corte hace es reconocer que el vacío legal que existe alrededor del trabajo sexual ha perpetuado las condiciones de exclusión y discriminación de las que han sido víctimas quienes lo ejercen.

4. Rol de las autoridades públicas en el trabajo sexual

En la Sentencia T-673 de 2013 la Corte Constitucional se refiere a la posición de las autoridades públicas frente al trabajo sexual. Particularmente, se refiere a la Policía Nacional, pues es a ella a quien tradicionalmente se le ha dado el control de la actividad.

Al respecto, señaló que la Policía debe asegurar el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio y el goce de los derechos y las libertades de los trabajadores sexuales, esto significa que debe evitar situaciones que generen conflicto por el abuso de sus derechos.

Igualmente, la Corte rechaza todos los actos degradantes y ofensivos que atenten contra la libertad sexual de cada persona, dentro de la que se encuentra la prostitución como forma de vivir la sexualidad.

En esta línea, en la Sentencia T-073 de 2017 la Corte se refiere a la regulación del trabajo sexual en el nuevo Código de Policía (Ley 1801 de 2016), señalando que ya es el trabajador sexual el foco de atención, al reconocer que son sujetos en condiciones de especial vulnerabilidad por ser víctimas de trata de personas, explotación sexual, feminicidios y en general de diferentes formas de violencia.

Esta es otra manifestación del cambio jurisprudencial que hizo la Corte Constitucional a partir de la Sentencia T-629 de 2010, pues lejos de lo señalado en el primer momento, ya se imponen restricciones a la Policía Nacional en el tratamiento que le deben dar a los trabajadores sexuales. Además, se les impone el deber de proteger los derechos y las libertades de los mismos, lo que sin duda es un gran avance en el reconocimiento del trabajo sexual en el Estado Social de Derecho.

5. Ausencia de regulación del trabajo sexual

A lo largo del segundo momento de la jurisprudencia constitucional se identifican consideraciones en las que se reconoce la ausencia de regulación del trabajo sexual como una omisión estatal que ha producido efectos negativos para este grupo social.

En esta línea y como ya se mencionó, en la Sentencia T-736 de 2015 la Corte reconoce que la omisión de regular el trabajo sexual es una fuente de la discriminación legal, debido a que es el Estado el primer llamado a reconocer los derechos fundamentales de los trabajadores sexuales.

Así mismo, en la Sentencia T-594 de 2016 la Corte reitera el vacío legal existente en el trabajo sexual y señala al Estado como responsable de la exclusión de este grupo de las garantías laborales. Además, reconoce que, si bien el Estado tiene el deber de eliminar los efectos nocivos de la prostitución, ser este el único acercamiento estatal, ha despojado de todo trato jurídico a quienes ejercen la actividad. En este sentido, se hace necesario el reconocimiento del trabajo sexual en el ordenamiento jurídico para lograr la protección de los derechos al trabajo, la dignidad, la salud y la seguridad social y en todo caso a romper los ciclos de violencia en los que se ejerce el trabajo sexual.

Finalmente, en la Sentencia T-073 de 2017 la Corte reconoce que uno de los límites a los que se ven enfrentados los trabajadores sexuales es el principio de legalidad, el cual hasta el momento solo se materializa en la regulación que el nuevo Código de Policía consagra sobre la prostitución y las normas penales relacionadas con la actividad.

Es por lo anterior, que en la Sentencia T-629 de 2010 la Corte reconoce que el trabajo sexual merece la protección por parte del Estado y llama al Congreso a responder los

interrogantes que existen sobre este. Así, la Corte plantea los siguientes cuestionamientos sobre el trabajo sexual, no solo en la segunda modalidad ya indicada, sino en todas, con el ánimo de que sean resueltos por el legislativo a partir de los principios constitucionales:

- ¿Hasta dónde llegan las consecuencias jurídicas vinculantes de afirmar que pueden existir y se pueden asegurar las prestaciones debidas de los contratos de trabajo que se celebren entre trabajadores sexuales y establecimientos de comercio donde se ofrecen tales servicios?
- ¿Cómo saber si con ello no sólo se están reconociendo derechos al trabajador sexual, sino también a quien lo emplea, manifestaciones de la subordinación y del cumplimiento de instrucciones específicas, despido con y sin justa causa?
- Si cabe reconocer contratos semejantes no ya con un establecimiento sino con un cliente en concreto.

Cambios jurisprudenciales relevantes

Además de las consideraciones jurídicas que ha hecho la Corte Constitucional sobre el trabajo sexual, es importante hacer énfasis en los cambios jurisprudenciales que realizó la Corte entre el primer y el segundo momento identificados.

1. De la prostitución al trabajo sexual

Sin duda, el cambio más importante que la Corte Constitucional ha dado es sobre la concepción de la prostitución en el Estado Social de Derecho. En los primeros pronunciamientos (T-620 de 1995 y SU-476 de 1997), la prostitución era considerada una actividad indigna e indeseada, además de ser concebida como vulneratoria de la dignidad humana, aun reconociendo su relación con el derecho al libre desarrollo de la personalidad. El cambio se logra a partir de la Sentencia T-629 de 2010 en la que se reconoce como una actividad legítima, que debe ser considerada como un trabajo, lo que supone una protección integral mediante el derecho laboral a quienes la ejercen.

Adicionalmente, la Corte profundiza aún más en el asunto, considerándola una actividad que se ejerce a partir de la libertad económica, por lo que abala, en cumplimiento de los límites establecidos, que el trabajo sexual se ejerza en establecimientos de comercio o de manera independiente.

El reconocimiento del trabajo sexual abre la puerta a la protección de los derechos de quienes lo ejercen, especialmente los derechos laborales como lo son la seguridad social y las prestaciones sociales. Además, es un avance en la lucha contra la discriminación legal que ha sufrido este grupo social.

2. Zonas de tolerancia

Las zonas de tolerancia son uno de los elementos sobre lo que también se evidencia un cambio radical. Inicialmente, (T-620 de 1995) la Corte consideraba que las zonas de tolerancia eran los lugares propicios para el ejercicio del trabajo sexual, en la medida en que la delimitación espacial le permite al Estado controlar su radio de acción y evitar que se propague en el entorno urbano y así invadir y perturbar las zonas residenciales. Sin embargo, en el último pronunciamiento (T-073 de 2017) la Corte reconoce que las zonas de tolerancia solo contribuyen a la perpetuación de la exclusión social, bajo la idea que los trabajadores sexuales deben estar alejados y escondidos del resto de la sociedad.

Para la Corte del segundo momento, obligar a los trabajadores sexuales a ejercer la actividad en zonas de tolerancia es atentatorio contra la dignidad humana y la libertad, pues como bien lo reconoce la jurisprudencia, estos son espacios caracterizados por la inseguridad, la violencia y las malas condiciones de salubridad. Adicionalmente, concentrar el ejercicio del trabajo sexual en un solo lugar solo va a contribuir a la exclusión social y la invisibilización de las que han sido víctimas históricamente los trabajadores sexuales.

3. Trato a los trabajadores sexuales

El tercer cambio que vale destacar, es la forma como la Corte se refiere a las personas que ejercen el trabajo sexual. En los pronunciamientos que constituyen el primer momento identificado en la jurisprudencia, quienes se dedicaban a esta actividad eran consideradas personas objeto de rehabilitación (SU-476 de 1997), por lo que la Corte insta a las autoridades públicas a utilizar medios de protección social para prevenir el trabajo sexual y crear instituciones donde se puedan rehabilitar a quienes estaban en su ejercicio.

Nuevamente, es con la Sentencia T-629 de 2010, con la que se logra un cambio al respecto, al reconocer que los trabajadores sexuales constituyen un grupo social discriminado y marginado, por lo que merecen una protección constitucional especial, que se debe materializar en acciones afirmativas a su favor. Esta última postura, fue reiterada en los siguientes pronunciamientos, especialmente en las Sentencias T-736 de 2015 y T-594 de 2016.

4. Autoridades públicas frente al trabajo sexual

Como ya se ha evidenciado, la Corte Constitucional introdujo un cambio en el rol de las autoridades públicas frente al trabajo sexual, especialmente, el rol de la Policía Nacional.

En el primer momento (T-620 de 1995 y SU-476 de 1997) la Corte insta a las autoridades públicas a prevenir la propagación de la prostitución, alejar a la niñez y a la juventud de los lugares donde se ejerce y a dividir espacialmente las zonas de prostitución de las zonas de residencia y de trabajo.

Mientras que en el segundo momento la Corte señala que los trabajadores sexuales deben ser sujetos de atención de las autoridades públicas y que especialmente la Policía Nacional debe evitar cualquier tipo de agresión o violencia hacia este grupo, esto implica que la misma Policía en ejercicio de su posición de autoridad no puede vulnerar los derechos de los trabajadores sexuales mediante el abuso de la fuerza.

5. Reconocimiento del cambio jurisprudencial

Es de suma importancia que haya sido la misma Corte Constitucional la que reconoció la transición que sufrió su jurisprudencia y las implicaciones que la misma ha tenido en los derechos de las trabajadoras sexuales.

En la Sentencia T-736 de 2015 reconoce que en un principio la Corte Constitucional consideraba la prostitución una actividad indeseada en el Estado Social de Derecho y que esto incidió en la discriminación legal de la que han sido víctimas las trabajadoras sexuales. En esta línea y con el ánimo de remediar el daño que esto causó, a partir de la Sentencia T-629 de 2010 reconoce el trabajo sexual y el carácter lícito del mismo.

Así mismo, la Corte reconoce que la falta de protección laboral excluye a los trabajadores sexuales del acceso a la justicia y los priva del disfrute de los derechos fundamentales, por lo que insta al Congreso a regular el trabajo sexual y a abordar los vacíos jurídicos que existen en la materia y que hasta el momento solo han sido solucionados judicialmente.

Sentencia T-629 de 2010: Un hito en la jurisprudencia constitucional

Es menester reconocer que la Sentencia T-629 de 2010 marca un hito en la jurisprudencia constitucional sobre trabajo sexual. Es a partir de este pronunciamiento que la Corte inicia el reconocimiento de los derechos fundamentales al trabajo, la seguridad social, la igualdad y la libertad de los trabajadores sexuales. También es a partir de ella, que se reconoce el trabajo sexual como tal y con esto, se reconoce que hay un vacío en la regulación sobre la materia, que debe ser resuelto por el órgano legislativo.

Desde la Sentencia T-629 de 2010 se desencadenan nuevos pronunciamientos sobre el trabajo sexual, logrando grandes avances en el reconocimiento de garantías y derechos a la población que lo ejerce. De esta manera, este pronunciamiento hace un quiebre en la jurisprudencia ya existente en la materia y marca el inicio de un nuevo momento en el que la atención se centra en los trabajadores sexuales como sujetos de especial protección constitucional, que han sido objeto de discriminación históricamente por parte tanto del Estado como de la sociedad en general.

Este pronunciamiento es valioso en la medida en que sobrepone los derechos constitucionales al libre desarrollo de la personalidad, el trabajo, la igualdad y la seguridad social a las buenas costumbres, a la moral pública y al orden público, contrario a lo que sucedía en los primeros años de la Corte Constitucional; y abre la puerta a futuros pronunciamientos que desarrollan lo acá propuesto e introducen nuevos elementos en la jurisprudencia constitucional.

Se debe señalar que, si bien es un gran avance el reconocimiento del trabajo sexual en el Estado colombiano, no es suficiente el mero reconocimiento jurisprudencial del mismo, sino

que es tan solo el primer paso para lograr la protección integral de las trabajadoras sexuales a partir de una regulación completa amparada en el derecho laboral.

En este sentido, la ausencia de regulación sigue representando uno de los mayores retos para el reconocimiento de los derechos fundamentales de esta población. Este reto, no solo debe ser asumido por los jueces constitucionales, sino que la principal responsabilidad radica en el Congreso, quien mediante leyes está llamado a llenar el vacío legal que existe en la materia y a regular integralmente todas las aristas de este fenómeno.

Recomendaciones para una futura regulación del trabajo sexual

Dentro de las consideraciones jurídicas de la Corte Constitucional entre los años 2010 y 2017 se destacan algunos elementos que son insumos para una futura regulación sobre el trabajo sexual callejero en Colombia. Por lo que a continuación, con el fin de garantizar el derecho al trabajo y a la salud de las trabajadoras sexuales, se proponen las siguientes pautas.

Las recomendaciones que se hacen son generales, pues no se pretende entrar a regular de manera particular cada uno de los elementos que comprende esta actividad, sino que son aspectos importantes que se derivan de las consideraciones jurisprudenciales y que el legislador debe tener en cuenta a la hora de cumplir la obligación de regular el trabajo sexual.

Tales pautas están divididas en tres grupos:

Primer grupo: Principios constitucionales en el trabajo sexual

Segundo grupo: Recomendaciones de regulación del derecho al trabajo

Tercer grupo: Recomendaciones de regulación del derecho a la salud

Primero grupo: Principios constitucionales en el trabajo sexual

1. Libertad, dignidad e igualdad

De acuerdo con la Sentencia T-736 de 2015, la regulación del trabajo sexual se debe enmarcar en la protección de estos principios constitucionales. La libertad, como principio general, se debe reconocer a partir de los derechos al libre desarrollo de la personalidad (Constitución Política,

1991, art. 16), la libertad para escoger arte, profesión u oficio (Constitución Política, 1991, art. 26) y la libertad de expresión (Constitución Política, 1991, art. 20).

En palabras de la Corte Constitucional toda persona tiene derecho a *"adoptar un modelo de vida de acuerdo a sus valores, creencias, convicciones e intereses, con la única limitante de no vulnerar el orden jurídico ni afectar los derechos de terceros"*. (Corte Constitucional, Sala Novena. T-1218 de 2003)

En cuanto a la dignidad (artículo 1 constitucional), se debe partir de que es el fundamento del ordenamiento jurídico, por lo que es el pilar del Estado Social de Derecho y de los Derechos Humanos. La Corte Constitucional, la entiende como (i) la autonomía o como la posibilidad de diseñar un plan vital y determinarse según sus características, es decir, vivir como se quiera; (ii) como ciertas condiciones materiales concretas de existencia, o sea vivir bien; y (iii) entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física y moral, en otras palabras, vivir sin humillaciones (Corte Constitucional, Sala Plena, T-143 de 2015)

Finalmente, la igualdad (Constitución Política, 1991, art.13) como derecho fundamental es entendido por la Corte Constitucional, a partir de tres dimensiones: i) formal, que implica que la ley se debe aplicar en igualdad para todos; ii) material, en el sentido de garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios discriminatorios. (Corte Constitucional, Sala Quinta, T-030 de 2017)

La materialización de estos principios, se logra a partir del reconocimiento del trabajo sexual como una manifestación de la libertad de cada persona de escoger arte, profesión u oficio, competencia que es exclusiva del legislador (Corte Constitucional, Sala Plena C-385 de 2015).

Igualmente, se cumplen estos mandatos, cuando las trabajadoras sexuales tienen las mismas oportunidades que cualquier otro trabajador de acceder a los derechos laborales, al acceso a la justicia y finalmente, a recibir un trato preferente por su condición de sujetos de especial protección constitucional.

2. Discriminación positiva para una igualdad real y efectiva

Con el ánimo de lograr una igualdad real de las trabajadoras sexuales, luego de que la Corte Constitucional las reconoce como un grupo social discriminado y marginado, el legislador debe tomar medidas encaminadas a: (i) lograr la reivindicación social de este grupo y (ii) adoptar acciones afirmativas como mecanismos para lograr la igualdad.

i. Reivindicación social

Partiendo de la discriminación social y legal de las que ha sido víctima este grupo social, surge la obligación estatal de mitigar los perjuicios causados con acciones futuras encaminadas a reducir ambos tipos de discriminación.

Dicha obligación se puede materializar a partir de leyes, políticas públicas, programas e instituciones que estén encaminados a reivindicar socialmente a las trabajadoras sexuales. En este sentido, la Corte Constitucional propone la creación de una política de inclusión e integración de las trabajadoras sexuales, con el fin de garantizar que puedan prestar su actividad sin persecuciones y discriminación.

La reivindicación social es un presupuesto para el reconocimiento de los demás derechos fundamentales de las trabajadoras sexuales callejeras, pues sin esta es inocuo el reconocimiento

legal del trabajo sexual y se hace imposible el efectivo cumplimiento de las normas del mismo. Nada se logra si el congreso regula esta actividad, pero las demás autoridades administrativas llamadas a cumplir la ley no reconocen en las trabajadoras sexuales de las calles sujetos de derecho y de protección constitucional.

ii. Adopción de acciones afirmativas

En cumplimiento de la obligación de brindar una especial protección constitucional a las trabajadoras sexuales, la adopción de acciones afirmativas resulta ser una respuesta viable para lograr una discriminación positiva, siempre que se cumplan con los requisitos que la Corte Constitucional ha señalado en la materia.

Las acciones afirmativas son definidas por la jurisprudencia constitucional como:

Aquellas medidas, políticas o decisiones públicas a través de las cuales se establece un trato ventajoso, y en cuanto tal formalmente desigual, que favorece a determinadas personas o grupos humanos tradicionalmente marginados o discriminados, con el único propósito de avanzar hacia la igualdad sustancial de todo el conglomerado social. (Corte Constitucional, Sala Plena, C-293 de 2010)

Las acciones afirmativas que se apliquen a las trabajadoras sexuales, pueden versar sobre diferentes ámbitos, pues como lo ha reconocido la Corte Constitucional, este es un grupo discriminado y marginado y el Estado tiene la obligación de tomar acciones encaminadas a cambiar esa realidad.

Particularmente, cabe reconocer la importancia de acciones afirmativas en aspectos como:

- **Cotización a pensiones:** Teniendo en cuenta que la regla general es la intermitencia de los ingresos percibidos por las trabajadoras sexuales callejeras y los bajos ingresos que las mismas reciben (MCP Colombia Fondo Mundial de lucha contra el Sida, 2012), sería pertinente que sea vinculadas a un programa estatal que garantice la pensión, una vez cumplan la edad prevista en la ley.
- **Acceso a programas estatales:** Partiendo de la condición de sujetos de especial protección constitucional, las trabajadoras sexuales deberían tener un trato preferente para acceder a programas estatales que estén encaminados a la satisfacción de necesidades básicas, tales como alimentación, salud, vivienda, educación e incluso recreación. En este punto, no solo es relevante la intervención del gobierno nacional sino también de los gobiernos municipales.
- **Derecho a la salud:** Atendiendo a las condiciones especiales del trabajo sexual, el derecho a la salud se ve altamente expuesto, particularmente por el contagio de Infecciones de Transmisión Sexual. Por esto, el Estado debería adoptar un trato más favorable en este tema, como lo son tarifas preferentes, reducción en el valor de los medicamentos, mayor número de centros de atención en zonas estratégicas y atención médica periódica para este grupo.

3. Derecho al mínimo vital

En la medida en que la prostitución que se ejerce en las calles, es reconocida como trabajo, se deben reconocer al mismo tiempo todos los derechos que se derivan de este. Dentro de ellos, se encuentra el derecho al mínimo vital (Constitución Política, 1991, art. 53), el cual también es reconocido autónomamente como un derecho fundamental.

En este sentido, a quienes ejercen el trabajo sexual callejero también el Estado tiene el deber de garantizarles el mínimo vital. En palabras de la Corte Constitucional, este es, la porción de ingresos que el trabajador recibe y que están destinados a la financiación de necesidades básicas, como lo son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a servicios públicos domiciliarios y la salud; todo con el fin último de hacer efectivo el derecho a la dignidad humana. (Corte Constitucional, Sala Tercera, T-211 de 2011)

En este punto es importante advertir los retos que el cumplimiento de este derecho implica, pues debido a que el trabajo sexual en la calle es independiente, no es posible garantizar ingresos fijos mensuales, lo que dificulta la garantía del mínimo vital. No obstante, este es otro de los asuntos que puede ser abordado a partir de acciones afirmativas en beneficio de los trabajadores sexuales.

Para lograr el mínimo vital, se proponen varias alternativas que el legislador podría tener en cuenta a la hora de regular el trabajo sexual. Estas son:

- Incluir a las trabajadoras sexuales callejeras como beneficiarias de subsidios, por lo menos para satisfacer las necesidades básicas que el mínimo vital está llamado a suplir, tales como alimentación, vivienda, servicios públicos y vestido.
- Recibir tarifas preferenciales de los prestadores de servicios públicos como la salud, la educación y los servicios públicos domiciliarios. En todo esto, es importante vincular no solo de autoridades nacionales sino también locales, para que incluyan en los beneficiarios de sus programas a las trabajadoras sexuales.

Segundo grupo: Recomendaciones de regulación del derecho al trabajo

1. Reconocimiento de la relación laboral

Como bien lo señala la Corte Constitucional, el primer paso que se debe dar en la regulación del trabajo sexual, es el reconocimiento de la existencia de una relación laboral entre la trabajadora sexual y el cliente. Esto, se evidencia específicamente en la sentencia T-629 de 2010, en la que la Corte sienta las bases para el reconocimiento de la relación laboral en la segunda modalidad del trabajo sexual y se abre la puerta para los siguientes pronunciamientos que refuerzan tal reconocimiento.

Al respecto es importante señalar que el trabajo que ejercen las trabajadoras sexuales callejeras es independiente, por lo que no se puede equiparar la relación con el contrato laboral. Esto es, que si bien existe una relación laboral, en virtud de la cual la mujer adquiere la connotación de trabajadora, esto no implica que el cliente asuma el rol de empleador y con él, las consecuencias jurídicas que esto implica.

De esta manera, no significa que para el cliente surja la obligación de asumir el pago de la seguridad social y las prestaciones sociales de las trabajadoras, sino más bien, que lo que allí opera es un contrato de prestación de servicios, en virtud del cual la trabajadora es independiente y las obligaciones que de él se derivan son la prestación de un servicio y su correspondiente pago.

No obstante lo anterior, es de suma importancia que en el vínculo *trabajadora sexual-cliente* se reconozca la existencia de una relación laboral puesto que es gracias a ella que se reconoce el carácter de trabajo sexual. Igualmente, tal reconocimiento es indispensable para la garantía de otros derechos fundamentales, como el acceso a la justicia (Constitución Política, 1991, art. 229), en virtud del cual se materializa la exigencia de los derechos laborales, la salud y la seguridad social.

2. Capacidad y voluntad de la trabajadora sexual

El trabajo sexual, como cualquier otro trabajo se debe desarrollar en condiciones de libertad, voluntad y capacidad del trabajador. Esto supone garantizar que no hay ningún tipo de violencia, sometimiento, engaño o constreñimiento en su realización. En este tema, el Estado no solo cuenta con las herramientas propias del derecho laboral, sino también del derecho penal, en la medida en que es partir de este que se castiga la inducción y el constreñimiento a la prostitución.

De acuerdo con lo instituido por la Corte Constitucional, las trabajadoras sexuales deben prestar los servicios sexuales en condiciones de libertad, lo que cobija también a quienes ejercen el trabajo en la calle.

Se debe reconocer que el trabajo sexual callejero representa un reto en este sentido, en la medida en que no hay un empleador fijo al que se exija el pago de un salario como remuneración al trabajo, el servicio no se presta en condiciones de subordinación, continuidad y cumplimiento de órdenes, es decir, el servicio no se presta como un trabajo dependiente sino independiente y no se presta en un lugar y un horario determinado, lo que dificulta el control que las autoridades públicas deben ejercer para garantizar la libertad de las trabajadoras sexuales.

3. Derecho a la asociación sindical

La jurisprudencia constitucional reconoce la asociación sindical (Constitución Política, 1991, art. 39) como la facultad de los trabajadores para comprometerse con la realización de un proyecto colectivo de carácter social, cultural, político o económico, a través de la conformación de una estructura organizativa reconocida por el Estado. (Corte Constitucional, Sala Plena, C-399 de 1999)

Lo anterior, también ha sido reconocido para las trabajadoras sexuales, en la medida en que, como ha señalado la Corte Constitucional (Corte Constitucional, Sala Tercera, T-629 de 2010) tienen derecho a asociarse para la defensa de sus derechos laborales y a crear cooperativas de trabajo asociado para la prestación del servicio.

De esta manera, la asociación sindical es un derecho que debe ser incluido en la regulación del trabajo sexual, con el fin de proteger todos los derechos que se derivan del reconocimiento de la actividad como trabajo. Este debe ser reconocido por el legislador como un mecanismo de las trabajadoras sexuales para exigir el reconocimiento de sus derechos y lograr visibilización social.

Lo anterior implica que, el Estado debe promocionar la creación de organizaciones de este tipo, reconocerlas jurídicamente e incluirlas en los debates jurídicos y políticos que surjan alrededor de este tema.

4. Zonas de tolerancia

De acuerdo con los últimos pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el trabajo sexual, no se deben establecer zonas de tolerancia para el ejercicio del mismo; puesto que estas solo contribuyen a la perpetuación de la exclusión social y mantienen escondidas y alejadas a las trabajadoras sexuales del resto de la sociedad.

En este sentido, una regulación del trabajo sexual debe prohibir la existencia de zonas de tolerancia, por ser espacios que, al apartar a las trabajadoras sexuales de la sociedad, solo acentúan aún más la discriminación legal y social de las que son víctimas.

En este sentido, las consideraciones de la Corte Constitucional en la Sentencia T-073 de 2017 se pueden interpretar como un llamado no solo al legislador en su deber de regular el trabajo

sexual, sino también a los Concejos municipales como autoridades competentes para reglamentar el uso del suelo (Constitución, 1991, art. 313), para que no establezcan zonas de tolerancia para el ejercicio del trabajo sexual e incluso eliminen las ya existentes, en virtud de lo anteriormente señalado.

5. Vinculación al Sistema de Seguridad Social

Desde el año 2002, la Corte Constitucional reconoce la Seguridad Social (Constitución, 1991, art 48) como la garantía de condiciones dignas y justas y como la protección de los derechos a la vida y a la salud. (Corte Constitucional, Sala Plena, C-453 de 2002). Actualmente, hay un consenso en el carácter fundamental de este derecho, en la medida en que está encaminado a proteger la dignidad humana.

Tal derecho se materializa en la vinculación de los trabajadores al Sistema de Seguridad Social, el cual está conformado por tres subsistemas, salud (EPS), riesgos laborales (ARL) y pensiones (fondo de pensiones).

De acuerdo con el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015, los trabajadores independientes que perciban ingresos iguales a un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, deben cotizar al Sistema de Seguridad Social. Esto quiere decir que, es obligación exclusiva de la trabajadora sexual callejera, como trabajadora independiente, cotizar al Sistema de Seguridad Social, por lo menos sobre el Salario Mínimo.

Así mismo, la Ley 1562 de 2012 y el Decreto 723 de 2013 regulan todo lo relacionado con la afiliación al sistema de riesgos laborales de los trabajadores independientes.

Ambas normas señalan que, para que un trabajador de este tipo pueda tener protección de los riesgos laborales debe cumplir los siguientes requisitos: (i) estar vinculado a través de un contrato formal, es decir por escrito, de prestación de servicios, (ii) el contrato se debe celebrar con entidades o instituciones públicas o privadas y (iii) la duración del contrato debe ser superior a un mes.

De lo anterior, se concluye que las trabajadoras sexuales callejeras no están obligadas a cotizar al sistema de riesgos laborales, en la medida en que no cumplen con los requisitos anteriormente señalados. En consecuencia, a continuación, solo se abordarán los subsistemas en pensiones y en salud.

a. Sistema de Seguridad Social en Pensiones: Es a partir de este sistema que se garantiza el derecho fundamental al mínimo vital cuando se alcanza la edad de pensión por vejez. En este sentido, las trabajadoras sexuales independientes también tienen derecho a estar afiliadas al Sistema de Seguridad Social en pensiones, por lo que le corresponde al legislador, determinar la manera como se efectuará dicha afiliación.

En este punto, cabe resaltar que la Corte Constitucional ha reconocido a las trabajadoras sexuales como un grupo de especial protección constitucional, lo que se materializa en la adopción de acciones afirmativas, por lo que se propone que se incluya a las trabajadoras sexuales callejeras en el Fondo de Solidaridad Pensional.

Este fondo es “una cuenta especial de la Nación, adscrita al Ministerio del Trabajo, destinada a subsidiar las cotizaciones para pensiones de los grupos de población que por sus características y condiciones económicas no tienen acceso a los Sistemas de Seguridad Social” (Fondo de Solidaridad Pensional, 2019).

El objetivo de este fondo es ampliar la cobertura de pensiones mediante el subsidio de los aportes de los trabajadores que no cuentan con los recursos suficientes. Actualmente, las personas que pueden aplicar a este subsidio son: artistas, deportistas, músicos, compositores, toreros, mujeres microempresarias, madres comunitarias, personas con discapacidades físicas, psíquicas y sensoriales y miembros de las cooperativas de trabajo asociado.

En este sentido, el Fondo de Solidaridad Pensional es una acción afirmativa que si se extiende a las trabajadoras sexuales callejeras permitiría el acceso de estas al Sistema de Seguridad Social en pensiones.

Por otro lado, el Ministerio del Trabajo también cuenta con el programa *Colombia Mayor*, en el que el Estado proporciona un subsidio en pensión para personas que tienen mínimo tres años menos de la edad que se requiere para pensionarse por vejez. Esta es otra alternativa que el Ministerio del Trabajo puede implementar para la inclusión de las trabajadoras sexuales callejeras en el sistema de pensiones, siempre que cumplan con los requisitos propios del programa.¹³

-
- ¹³ Para ser beneficiario de este subsidio económico se necesita cumplir con los siguientes requisitos (Fondo de solidaridad pensional, 2019):
 - Ser colombiano.
 - Haber residido durante los últimos diez (10) años en el territorio nacional.
 - Tener mínimo tres años menos de la edad que se requiere para pensionarse por vejez (54 años para mujeres y 59 para hombres).
 - Carecer de rentas o ingresos suficientes para subsistir
 - Se trata de personas que se encuentran en una de estas condiciones:
 - Viven solas y su ingreso mensual no supera medio salario mínimo legal mensual vigente.
 - Viven en la calle y de la caridad pública.
 - Viven con la familia y el ingreso familiar es inferior o igual al salario mínimo legal mensual vigente.
 - Residen en un Centro de Bienestar del Adulto Mayor; o asisten como usuario a un Centro Diurno.
 - Estar clasificado dentro del SISBÉN en los siguientes rangos de puntaje:

AREA	NIVEL 1	NIVEL 2
URBANO	0,01 - 41,90	41,91 - 43,63
RURAL	0,01 - 32,98	33,99 - 35,26

El beneficio que de este programa se recibe es un subsidio que va desde los \$80 000 hasta los \$150 000 cada dos meses (marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y diciembre).

Tercer grupo: Recomendaciones de regulación del derecho a la salud

Lo primero que se debe señalar sobre el derecho a la salud, es que, en las sentencias identificadas, la Corte Constitucional hace referencia de manera superficial a este tema, pues su análisis se centra principalmente en el derecho al trabajo. No obstante, sí sobresalen algunas consideraciones que tocan el tema y que sirven de insumo para proponer recomendaciones de regulación en el trabajo sexual.

Para esto, se abordará (1) el Sistema de Seguridad Social en Salud y (2) medidas de seguridad y salubridad aplicables al trabajo sexual.

1. Sistema de Seguridad Social en Salud: Es a partir de la vinculación a este sistema que se garantiza el derecho a la salud de las trabajadoras sexuales independientes. Esto debe comprender la atención, prevención y educación sobre los riesgos que la Corte Constitucional ha reconocido en el ejercicio de esta actividad, estos son: (i) el contagio de Infecciones de Transmisión sexual (ITS), especialmente VIH-SIDA, (ii) los embarazos no deseados y (iii) la exposición a las drogas y al alcohol.

Lo anterior, sumado a la atención general que recibe cualquier trabajador por el simple hecho de estar afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Frente a cada uno de los riesgos identificados por la Corte Constitucional se hacen las siguientes recomendaciones a partir de la *Guía de prevención VIH/SIDA Mujeres*

trabajadoras sexuales (Ministerio de salud, 2014) y la Política Nacional de Sexualidad, Derechos Sexuales y Reproductivos (Ministerio de la Protección Social, 2011):

(i) Contagio de Infecciones de Transmisión Sexual (ITS), especialmente VIH-SIDA

- Para prevenir y tratar las Infecciones de Transmisión Sexual, se sugiere que desde las autoridades de salud se realicen campañas de educación sexual en las zonas donde usualmente se ejerce el trabajo sexual callejero. En estas campañas se deben abordar temas como las causas, síntomas, métodos de prevención y tratamiento de las Infecciones de Transmisión Sexual.
- Crear centros de atención específicos para la población que ejerce el trabajo sexual, de tal forma que se pueda dar respuesta oportuna a sus necesidades en salud.
- Formular estrategias que promuevan el uso del condón con las parejas estables y frecuentes, y desmitificar el uso del condón exclusivamente en el contexto comercial, por lo que en los lugares de trabajo sexual deberían existir dispensadores de condones y lubricantes de manera gratuita.
- Promocionar la realización de exámenes periódicos de diagnóstico de ITS en los centros públicos de salud. Igualmente, deben existir programas sólidos sobre la atención y tratamiento que se le debe dar a las mujeres diagnosticadas con ITS.
- En todo caso, se debe proteger la privacidad de las mujeres que acceden a estos servicios y en todo lo relacionado con la vivencia de la sexualidad y el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos.

(ii) Prevención de embarazos no deseados

- Para prevenir embarazos no deseados, el actuar de las autoridades en salud debe estar encaminado a promocionar el uso del condón con los clientes y las parejas sexuales y afectivas de las trabajadoras sexuales.
- Para lo anterior, resultaría efectivo ubicar vendedores o vendedoras ambulantes de condones en compañía de personal de salud que puedan constatar las condiciones del producto.
- Por otro lado, es importante que se realicen campañas sobre los métodos de planificación existentes y se facilite el acceso de las trabajadoras sexuales a los mismos. En este sentido, son valiosas las campañas y los programas que están dirigidos a que las trabajadoras sexuales inicien procesos de planificación o incluso se realicen cirugías con este fin.

Es importante señalar que se hace inevitable hablar de prevención y atención de ITS y de embarazos no deseados sin abordar la educación sexual, por lo que a continuación se proponen algunas recomendaciones en este aspecto.

- Facilitar el acceso permanente a la información, apropiación de contenidos relacionados con sexualidad, reproducción, derechos sexuales y derechos reproductivos a través de disposición de medios pedagógicos y de democratización del conocimiento.
- Fortalecer programas de información y educación integral sobre sexualidad, fecundidad y reproducción, dirigidos a la comunidad y liderados desde el sector salud, que permita a las mujeres tener conciencia sobre la maternidad y la sexualidad.

- Formar redes sociales solidarias, con otros sectores como el educativo, cultura, comunicaciones para que las trabajadoras sexuales reciban orientación sexual desde diferentes áreas.
- Hacer seguimiento, evaluación y monitoreo a los procesos de educación sexual y prevención de ITS que se llevan a cabo desde las autoridades públicas.
- Diseñar estrategias de comunicaciones dirigidas a las mujeres sobre la recomendación de postergar el embarazo, lo que incluye acceder a servicios oportunos de cobertura, provisión efectiva de los métodos de anticoncepción y derecho a acceder a la interrupción voluntaria del embarazo.

(iii) Exposición a las drogas y al alcohol

- Fomentar programas de prevención de adicciones en los centros de salud y en los lugares de ejercicio del trabajo sexual, con personal capacitado, haciendo énfasis en los contenidos sobre los efectos de las adicciones en la salud.
- Vincular a las trabajadoras sexuales a programas de drogadicción liderados por las autoridades públicas a nivel nacional y municipal. Dichos programas deben incluir procesos de prevención, atención y tratamiento de adicciones.
- Brindar atención psicológica a las trabajadoras sexuales que están en la drogadicción, a través de la atención integral que se proporcione en los centros de salud.

2. Maltrato físico y psicológico

Finalmente, la Corte Constitucional reconoce que las trabajadoras sexuales están expuestas al maltrato físico y psicológico por las condiciones en las que se ejerce el trabajo

sexual callejero, lo que está íntimamente relacionado con la inseguridad a la que están expuestas.

Las autoridades en salud son las llamadas a atender, en principio, los casos de maltrato físico y psicológico, a través de la atención médica inmediata e integral que comprende no solo la asistencia médica general sino de tratamientos psicológicos, para garantizar tanto la salud física como la salud mental.

En lo que respecta a la inseguridad que caracteriza el trabajo sexual, cabe señalar que la seguridad es considerada como un valor constitucional y un derecho colectivo y fundamental, por lo que es una garantía que debe ser preservada por el Estado, por lo que este debe adoptar medidas de protección, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la vida e integridad personal (Corte Constitucional, Sala Cuarta, T-078 de 2013).

En este sentido, surge para el Estado la obligación de proteger el derecho a la seguridad de todos los ciudadanos, pero particularmente de aquellos que por condiciones sociales o de otra índole se encuentren particularmente expuestos, como lo son las trabajadoras sexuales. De esta manera, la Corte Constitucional insta a tomar medidas para proteger la seguridad de las trabajadoras sexuales callejeras, encaminadas a mejorar las condiciones del lugar de trabajo.

Lo anterior, vincula a la fuerza pública en la tarea de proteger la vida e integridad de los ciudadanos y particularmente la de los sujetos de especial protección constitucional. Por lo anterior, la fuerza pública debería tomar medidas encaminadas a proteger a las trabajadoras sexuales callejeras o por lo menos abstenerse de realizar acciones que puedan menoscabar los derechos fundamentales de las mismas.

Para lo anterior, es valioso realizar procesos de formación del recurso humano en lo relacionado con convivencia social y superación de la discriminación. Así mismo, es importante promover el diálogo respetuoso entre las autoridades públicas y las trabajadoras sexuales y propiciar espacios de reconocimiento de la diversidad.

Conclusiones

La Corte Constitucional ha sido sin duda, fundamental en el reconocimiento de los derechos de las trabajadoras sexuales, pues ha sido desde la jurisprudencia constitucional que se ha iniciado el camino para el reconocimiento jurídico del trabajo sexual.

Es por esto, que la primera conclusión que se deriva de lo ya expuesto es que la jurisprudencia constitucional juega un papel muy importante en la reivindicación social y jurídica de este grupo y ha sido la Corte la que ha sentado las bases para que las demás autoridades públicas continúen con el proceso de reconocimiento del trabajo sexual callejero.

Como grandes logros de la jurisprudencia constitucional, sobresalen (i) el reconocimiento del trabajo sexual como tal, (ii) la connotación de las trabajadoras sexuales como sujetos de especial protección constitucional, (iii) el reconocimiento de derechos fundamentales de las trabajadoras sexuales y (iv) la imposición de obligaciones a otras autoridades públicas para la reivindicación de los derechos de este grupo social.

En consecuencia, es gracias a la Corte Constitucional que se ha incluido en el debate jurídico el reconocimiento de los derechos de las trabajadoras sexuales, se han desmontado algunas barreras jurídicas para el goce efectivo de sus derechos y se ha iniciado todo un proceso social y legal para reivindicar a quienes ejercen el trabajo sexual.

En segundo lugar, se concluye que ha sido también la Corte Constitucional la que ha puesto en evidencia el gran problema que representa la ausencia de regulación del trabajo sexual. Esto es, que se ha reconocido que es necesaria la intervención del legislador para resolver los interrogantes que se tienen sobre el ejercicio del trabajo sexual y reconocerlo mediante una ley.

La ausencia de regulación ha sido considerada como una de las causas de exclusión de la que han sido víctimas las trabajadoras sexuales, por lo que es el Estado el responsable de propender por la inclusión y dignificación de las trabajadoras sexuales, mediante la intervención legislativa y administrativa.

De esta manera, se reafirma la hipótesis planteada inicialmente y es que la ausencia de regulación representa un problema jurídico en la medida en que impide el disfrute efectivo de los derechos fundamentales, especialmente al trabajo y a la salud. En esta línea, cabe resaltar que la jurisprudencia constitucional abordó, como se evidenció, la violación sistemática de estos dos derechos por la falta de regulación en la materia.

Por otro lado, se debe señalar que, el hecho de que sea la Corte Constitucional la abanderada en el proceso de regulación, representa por un lado un avance en el reconocimiento de derechos y en la alineación del ordenamiento jurídico colombiano con las normas internacionales que se integran al bloque de constitucionalidad y que promueven el trabajo sexual. No obstante, al mismo tiempo representa un gran reto, en la medida en que no se debe dejar en manos de los jueces constitucionales la regulación de un oficio.

El reconocimiento del trabajo sexual y su regulación, es una tarea que como bien lo ha señalado la Corte Constitucional, es del legislador. En este sentido, dejar que sea la jurisprudencia la encargada de determinar qué derechos y deberes surgen del trabajo sexual, la conveniencia o no de las zonas de tolerancia y otros aspectos trascendentales que ya se señalaron es sin duda un riesgo que no se debe asumir. Esto, en la medida en que los jueces constitucionales no tienen la competencia para regular íntegramente un oficio.

En este sentido, el legislativo no solo tiene pendiente el reconocimiento de los derechos fundamentales y laborales de las trabajadoras sexuales, sino que también debe consagrar cuales son las autoridades públicas competentes para desarrollar la regulación. Es decir, que se deben atribuir responsabilidades y competencias en lo relacionado con el trabajo sexual, tanto a nivel nacional como local.

El reconocimiento del trabajo sexual como un nuevo oficio en el ordenamiento jurídico, vincula por lo menos a nivel nacional al Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Protección Social, la Defensoría del Pueblo y los jueces laborales. A nivel local, será la organización administrativa la que determine las autoridades competentes para intervenir en el asunto, pero por lo menos se hace necesaria la intervención de las autoridades responsables de propender por la inclusión social y el cumplimiento de los derechos laborales.

Al mismo tiempo, el reconocimiento del trabajo sexual implica la intervención de la sociedad en general, a través de las organizaciones sociales, las asociaciones sindicales, los prestadores de servicios públicos, los defensores de derechos humanos, entre otros.

Es importante evidenciar que el reconocimiento del trabajo sexual como tal y el deber de regularlo, representa grandes desafíos jurídicos y sociales. Sin duda, el reconocimiento del trabajo sexual dentro del ordenamiento jurídico no es una tarea fácil y mucho menos pacífica.

Jurídicamente, como ya se evidenció, implica ajustar estructuras y figuras preexistentes al trabajo sexual callejero, como lo son el sistema de seguridad social, la relación laboral, la exigencia judicial de los derechos de la trabajadora sexual, la delimitación o no de zonas de tolerancia, la garantía del mínimo vital y de la seguridad.

Así mismo, socialmente representa un reto derrumbar los imaginarios sociales que se han construido a lo largo de la historia alrededor de las trabajadoras sexuales y luchar contra los estereotipos, la discriminación y la exclusión de la que históricamente han sido víctimas quienes ejercen el trabajo sexual.

En conclusión, la Corte Constitucional ha iniciado la reivindicación de los derechos de las trabajadoras sexuales, pero es una tarea que debe ser asumida y completada por el legislador y por las autoridades administrativas, pues es el Estado uno de los responsables de la discriminación de este grupo social y es su deber reconocer los derechos de quienes ejercen el trabajo sexual.

Referencias

- Amnistía Internacional. (2016). *Preguntas y respuestas: política para proteger los derechos humanos de los y las trabajadoras sexuales*. Londres: Amnistía Internacional.
- Corte Constitucional, Sala Plena. (2 de junio de 1999). Sentencia C-399 de 1999. [MP Alejandro Martínez Caballero]
- Corte Constitucional, Sala Plena. (12 de junio de 2002), Sentencia C-453 de 2002 [MP Álvaro Tafur Galvis]
- Corte Constitucional, Sala Novena (11 de diciembre de 2003), Sentencia T-1218 de 2003 [MP Clara Inés Vargas Hernández]
- Corte Constitucional, Sala Plena (21 de abril de 2010), Sentencia C-293 de 2010 [Nilson Pinilla Pinilla]
- Corte Constitucional, Sala Tercera (13 de agosto de 2010), Sentencia T-629 de 2010 [MP Juan Carlos Henao Pérez]
- Corte Constitucional, Sala Tercera (28 de marzo de 2011) Sentencia T-211 de 2011 [MP Juan Carlos Henao Pérez]
- Corte Constitucional, Sala Cuarta (14 de febrero de 2013) Sentencia T-078 de 2013 [MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo]
- Corte Constitucional, Sala Cuarta (24 de septiembre de 2013) Sentencia T-673 de 2013 [MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo]
- Corte Constitucional, Sala Plena (6 de abril de 2015) Sentencia T-143 de 2015 [MP Luis Ernesto Vargas Silva]
- Corte Constitucional, Sala Plena (24 de junio de 2015) Sentencia C-385 de 2015 [Alberto Rojas Ríos]
- Corte Constitucional, Sala Quinta, (30 de noviembre de 2015) Sentencia T-736 de 2015 [MP Gloria Stella Ortiz Delgado]
- Corte Constitucional, Sala Quinta (31 de octubre de 2016) Sentencia T-594 de 2016 [MP Gloria Stella Ortiz Delgado]
- Corte Constitucional, Sala Quinta (24 de enero de 2017) Sentencia T-030 de 2017 [MP Gloria Stella Ortiz Delgado]
- Corte Constitucional, Sala Sexta (6 de febrero de 2017) Sentencia T-073 de 2017 [MP Jorge Iván Palacio Palacio]

- Folmer, C. (2015). El impacto del abolicionismo y/o reglamentarismo en la vida cotidiana de mujeres en situación de prostitución. *La Aljaba*, 20, 105-122.
- Fondo de Solidaridad Pensional. (2019). Fondo de solidaridad pensional. Recuperado de <https://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/about/descripcion.html>
- Gimeno, M. (2017). La argumentación a favor del trabajo sexual y sus implicaciones éticas. *Opinión jurídica*, 17(33), 73-97.
- Lamas, M. (2016). Feminismo y prostitución: la persistencia de una amarga disputa. *Debate Feminista*, 51, 18-35.
- Luciano, M. (2017). Regularización de la prostitución: ¿Avance o retroceso en la construcción de la igualdad de género? Un estudio de caso en Brasil. *Géneros*, 6(3), 1416-1438.
- MCP Colombia Fondo Mundial de lucha contra el Sida. (2012). *Resultados del estudio comportamiento sexual y prevalencia de infección por VIH de las mujeres trabajadoras sexuales en cinco ciudades de Colombia*. Bogotá: Mecanismo de Coordinación de País .
- Ministerio de la Protección Social. (2011). *Guía de prevención VIH/SIDA Mujeres trabajadoras sexuales*. Bogotá: Ministerio de la Protección Social.
- Ministerio de Salud. (2014). *Política nacional de sexualidad, derechos sexuales y derechos reproductivos*. Bogotá: Ministerio de Salud.
- Nieto, J. (2015). ¡Dios me la puso en el medio para mi remedio!: esferas públicas y producción jurídica de la prostitución en la Colombia actual. *Revista Colombiana de Antropología*, 51(1), 109-135.
- Organización de las Naciones Unidas. (2004). *Convención de Palermo*. Nueva York: Organización de Naciones Unidas.
- Romina, B. (2016). Regulaciones de la prostitución. Estudio preliminar de las experiencias de mujeres en Río Gallegos. *Revista Teórica del Departamento de Ciencias de la Comunicación*, 2(24), 4-32.
- Tirado, M. (2011). El debate entre prostitución y trabajo sexual. Una mirada desde lo socio-jurídico y la política pública. *Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad*, 6(1), 1-23.
- Villacampa, C. (2012). Políticas de criminalización de la prostitución: análisis crítico de su fundamentación y resultados. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, (7), 81-142.

Anexos: Recopilación jurisprudencial sobre el Trabajo sexual en la Corte Constitucional

Análisis jurisprudencial: El trabajo sexual en la Corte Constitucional
<p>Corporación, número de sentencia o radicación, fecha y magistrado ponente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Corporación: Corte Constitucional. • Número de sentencia: T-620 de 1995. • Fecha: 14 de diciembre de 1995. • Magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.
Tema
Prostitución en zonas de tolerancia.
Subtema
<ul style="list-style-type: none"> • Moral social. • Derechos prevalentes de los niños.
Hechos relevantes
<ol style="list-style-type: none"> 1. El señor Mario Sánchez Escobar afirma que en la zona de tolerancia que colinda con su residencia funcionan prostíbulos y cantinas de mala muerte que carecen de licencias de funcionamiento, en donde hay presencia de prostitutas. 2. Afirma el peticionario que la presencia de estos bares genera inseguridad y atenta contra la moral pública y las buenas costumbres de su familia.

Pretensión
<p>1. Que se le amparen sus derechos a la tranquilidad, la intimidad y la seguridad que se ven vulnerados por la presencia de las cantinas y bares en donde hay presencia de prostitutas y que son aledaños a su residencia.</p> <p>2. Que se ordene a la Alcaldía municipal de Circasia que obligue al cierre definitivo de los prostíbulos y las cantinas que funcionan en la zona contigua a su residencia.</p>
Problema jurídico
<p>¿La existencia de zonas de tolerancia en los centros urbanos atenta contra la moral social como bien jurídicamente protegido, contra los derechos fundamentales de los niños y contra el derecho a la intimidad familiar?</p>
Consideraciones de la Corte relevantes para el estudio
<p>1. La Corte reconoce la prostitución como un fenómeno social común a todas las civilizaciones y a todos los tiempos, que obedece a diferentes factores sociales, culturales, económicos y síquicos.</p> <p>2. Frente a este fenómeno, señala que el Estado no puede comprometerse a erradicarlo por completo pero lo que sí puede hacer es controlar su radio de acción, para lo que existen las ‘zonas de tolerancia’, que tienen por finalidad evitar que la prostitución se propague por todo el entorno urbano, invadiendo las zonas de residencia.</p> <p>3. En esta sentencia, por primera vez la Corte Constitucional se refiere a la prostitución dentro del Estado Social de Derecho, al afirmar que “para el Estado Social de Derecho la</p>

prostitución no es deseable, por ser contrario a la dignidad de la persona humana el comerciar con el propio ser. Pero no puede comprometerse en el esfuerzo estéril de prohibir lo que inexorablemente se va a llevar a cabo y por ello lo tolera como mal menor; es decir, como una conducta no ejemplar ni deseable, pero que es preferible tolerar y controlar, a que se esparza clandestina e indiscriminadamente en la sociedad, dañando sobre todo a la niñez y a la juventud”.

4. Por otro lado, reconoce que en el Estado Social de Derecho también se deben proteger las libertades, donde se encuentra el derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, la Corte afirma que las personas pueden acudir a la prostitución como forma de vida, pero no pueden ir en contra de los derechos de los niños, la intimidad familiar y el derecho de los demás a convivir en paz en su residencia.

5. La Corte ubica la prostitución dentro del ordenamiento jurídico y señala que está reglamentada en el Código Nacional de Policía, lo que supone que jurídicamente está prevista su existencia, pero con límites para no alterar el orden público.

6. Finalmente, en la sentencia se afirma que la prostitución no es un trabajo honesto, digno de amparo legal y constitucional al ser una actividad inmoral en la que la persona no se realiza y no se produce ningún bien. Es por esto, que la prostitución no es ni puede ser un trabajo promocionado y reconocido por el Estado.

Normas sustento para la motivación de la sentencia

Constitución Política: artículo 44, Código Nacional de Policía artículos 204 y 208.

Decisión
Confirmar en todas sus partes la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Armenia y ordenar al señor alcalde municipal de Circasia (Quindío) que evite que los derechos fundamentales de los accionados se vean vulnerados.
Jurisprudencia citada
T- 112 de 1994.
Salvamentos de voto
No aplica.

Análisis jurisprudencial: El trabajo sexual en la Corte Constitucional
Corporación, número de sentencia o radicación, fecha y magistrado ponente: <ul style="list-style-type: none"> • Corporación: Corte Constitucional. • Número de sentencia: SU 476 de 1997. • Fecha: 25 de septiembre de 1997. • Magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.
Tema
Perturbación del orden público por la prostitución.

Subtema
<ul style="list-style-type: none">• Integridad personal.• Intimidad.• Vida.
Hechos relevantes
<p>1. La Alcaldía Menor de Chapinero autorizó en el Barrio Chicó de Bogotá el funcionamiento de una gran cantidad de negocios dedicados a la prostitución, al desnudismo y al expendio de licores, lo que propició graves problemas de orden público (presencia de atracadores, prostitutas, travestis, vendedores de droga, espectáculos de violencia y escándalos de tipo erótico sexual), con el consecuente deterioro de la calidad de vida del sector.</p> <p>2. Frente a esta situación, los vecinos solicitaron la colaboración de las autoridades administrativas de la ciudad y de la Policía Nacional, pero no obtuvieron respuesta.</p> <p>3. Posteriormente, el peticionario le solicitó a la alcaldía local una reunión, junto con otras trescientas personas para exponer el tema. La reunión efectivamente se realizó y la alcaldesa informó que aumentaría la presencia de la policía y asignaría una tanqueta en el sector.</p> <p>4. El actor no satisfecho con esta decisión elevó otra petición argumentando que los policías ya no estaban en la zona. Frente a lo que la administración emitió una resolución en la que la que prohibió el ejercicio de la prostitución y travestismo en la zona.</p>

Pretensión
<p>1. La protección de los derechos fundamentales a la vida, a la integridad e intimidad personal y familiar; a la vivienda digna, al medio ambiente sano, a la paz y derecho de petición, supuestamente vulnerados por la omisión de las autoridades demandadas del Distrito Capital de Santafé de Bogotá.</p> <p>2. Que se ordene al señor alcalde Mayor de Santafé de Bogotá que diseñe las estrategias necesarias para erradicar, por lo menos el problema de la prostitución callejera del área demarcada.</p>
Problema jurídico
<p>¿El ejercicio de la prostitución y el travestismo en el Barrio Chicó vulnera los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal, a la intimidad personal y familiar, a la paz, a no ser molestados en sus personas o familias, el de petición y el derecho a vivir dignamente de los residentes?</p>
Consideraciones de la Corte relevantes para el estudio
<p>1. En esta oportunidad la Corte reiteró la relación entre el derecho al libre desarrollo de la personalidad y la prostitución, al reconocer que esta última en sí misma no está prohibida, que puede ejercerse, pero no de manera irrazonable y desproporcionada, sino dentro de unos parámetros que no afecten la intimidad personal y familiar de las demás personas.</p> <p>2. En cuanto al papel de las autoridades públicas en la prostitución, señaló la Corte que</p>

estas deben utilizar los medios de protección social que tengan a su alcance para prevenirla y para facilitar la rehabilitación de quienes se dedican a este oficio. Incluso, resaltó algunas normas del Código de Policía de la época en las que se faculta a la nación, los departamentos y los municipios para organizar instituciones donde las personas que ejercen la prostitución puedan rehabilitarse de forma gratuita.

3. En este sentido, la Corte considera lógico que la prostitución se delimite y se restrinja a lugares alejados de las zonas residenciales con el propósito de evitar que esta actividad incida en toda la comunidad y que pueda tener una influencia nociva en los menores de edad. Lo anterior, en palabras de la Corte significa que la prostitución debe ceder frente al interés social y familiar y a los derechos fundamentales de los demás.

4. Finalmente, la Corte consideró que no se debe ignorar la estrecha relación que existe entre el ejercicio de la prostitución, la comisión de delitos y la propagación de enfermedades venéreas. Situaciones que deben ser prevenidas de manera efectiva y oportuna por las autoridades públicas.

Normas sustento para la motivación de la sentencia

Código de Policía, Constitución Política: artículos 42, 44.

Decisión

1. Conceder la tutela de los derechos a la intimidad, a la integridad personal y familiar, a la tranquilidad, a la seguridad y al libre desarrollo de la personalidad.

2. Ordenar al alcalde Mayor de Santafé de Bogotá, al alcalde local de Chapinero y a las

autoridades de policía del orden nacional y distrital dar estricto cumplimiento a las disposiciones vigentes sobre orden y moral públicas y seguridad ciudadana, contenidas, entre otros estatutos, en el Código Nacional de Policía y en el Código de Policía de Bogotá.

Jurisprudencia citada

T-620 de 1995.

Aclaración de voto

MAGISTRADO EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

1. Considera que la prostitución y el travestismo son formas de vida que encuentran amparo en la Constitución Política, a partir de los principios de dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad.
2. Para otorgar la tutela no era necesario apelar a la noción de orden público, pues a partir de esta se justifica la intervención de autoridades administrativas, lo que tiene reserva de ley cuando implica la intervención en derechos fundamentales.
3. Se deben vincular a las personas que ejercen la prostitución en la toma de decisiones que los afecten, como lo es la estructura y los usos del suelo urbano. Estas personas deben ser reconocidas como interlocutores válidos, cuya voz y necesidades deben ser consideradas y ponderadas.

Análisis jurisprudencial: El trabajo sexual en la Corte Constitucional
<p>Corporación, número de sentencia o radicación, fecha y magistrado ponente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Corporación: Corte Constitucional. • Número de sentencia: C-636 de 2009. • Fecha: 16 de septiembre de 2009. • Magistrado ponente: Mauricio González Cuervo.
Tema
Penalización de inducción a la prostitución.
Subtema
<ul style="list-style-type: none"> • Derecho al libre desarrollo de la personalidad. • Derecho a la libertad de escoger profesión u oficio. • Principio de lesividad.
Hechos relevantes
<p>El ciudadano Hernán Miranda Abaúnza, presentó demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 213 de la Ley 599 de 2000 Código Penal.</p> <p>Artículo 213. Inducción a la prostitución. El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, induzca al comercio carnal o a la prostitución a otra persona, incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>

Pretensión
Que se declare inexecutable el artículo 213 de la Ley 599 de 2000 - Código Penal.
Problema jurídico
Determinar si la tipificación del delito de inducción a la prostitución es violatoria del principio de proporcionalidad entre el derecho a la libertad y los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la libre escogencia de profesión u oficio.
Consideraciones de la Corte relevantes para el estudio
<p>1. Sobre la proporcionalidad de la medida, la Corte considera que, partiendo de que la dignidad humana es un derecho constitucionalmente protegido, el Estado puede sancionar aquellas conductas que se dirigen a menoscabarla, tal como lo hace la prostitución. Debido a que, a juicio de la corporación la prostitución es una actividad que comporta graves consecuencias para la integridad y la dignidad de las personas, pese a la tolerancia jurídica de que es objeto.</p> <p>Lo anterior, es la justificación de la existencia de la norma penal que sanciona la inducción a la prostitución, ya que es legítimo que el Estado dirija sus esfuerzos a desestimularla, a reducir sus efectos e, incluso a erradicarla.</p> <p>2. La Corte Constitucional reconoce que la norma bajo estudio es un mecanismo que el legislador utilizó para combatir la prostitución y la trata de personas. Al respecto, la Corte considera que “sancionar el comportamiento destinado a inducir a alguien a prostituirse es una más de las medidas represivas que el Estado puede adoptar para</p>

controlar un fenómeno que tiene repercusiones negativas en la vida social, así como en la realidad personal de quien participa de él”. No obstante, la Corte no considera que esta medida sea represiva pues a su juicio, la promoción de la prostitución es una conducta lesiva de los intereses de la comunidad y vulneratoria de la dignidad humana.

3. La anterior postura es compartida por la comunidad internacional, quien considera que la explotación de la prostitución tiene un efecto negativo y de gravedad considerable en la sociedad, por lo que se debe luchar por reducir su expansión. Lo que se agudiza cuando la prostitución es ejercida en condiciones indeseadas que trae como consecuencia la proliferación de enfermedades venéreas en ambientes de bajo control de salubridad; el deterioro de la integridad familiar y el impacto denigrante y deformador que reciben los niños.

4. En conclusión, la Corte no considera reprochable que el legislador proteja los intereses comunes mediante la sanción de un comportamiento como la prostitución. Además, entiende que, aunque hay personas que libremente escogen a esta como la actividad económica a la que quieren dedicarse, es aceptable que el legislador quiera sancionar a las personas que pretenden lucrarse y beneficiarse de la propagación de la prostitución en la sociedad.

“En suma, La Corte considera que el artículo 213 de la Ley 599 de 2000 no restringe desproporcionadamente los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y a escoger profesión u oficio, como tampoco violenta el principio de lesividad, pues el fin de la norma es la protección de la dignidad humana, así como los intereses colectivos

afectados por los efectos colaterales de la prostitución”.
Normas sustento para la motivación de la sentencia
Principios rectores Código Penal, Constitución Política: artículo 16, artículo 26.
Decisión
Declarar exequible el artículo 213 de la Ley 599 de 2000, tal como fue modificado por el artículo 8° de la Ley 1236 de 2008, por los cargos estudiados en esta providencia.
Jurisprudencia citada
T-620 de 1995, SU-476 de 1997, C-226 de 2002, C-292 de 1997.
Salvamento de voto
MAGISTRADOS MARIA VICTORIA CALLE CORREA y LUIS HERNESTO VARGAS SILVA
<p>1. Coinciden en que el artículo 213 del Código Penal es ajustado a la Constitución, pero no consideran correcto que el pronunciamiento de la Corte también hubiera recaído en el artículo 8 de la Ley 1236 de 2008, que incrementó el marco punitivo para el delito de inducción a la prostitución examinado, porque la modificación introducida por este último precepto no sólo no fue demandada por el ciudadano en su acción pública, sino que tampoco podía integrarse en ‘unidad’ normativa con la disposición acusada.</p> <p>2. No obstante, al decidir estudiar ambas normas en la misma sentencia, la Corte debió por lo menos dedicarle un examen independiente a cada una, en atención a la diferente</p>

intensidad de las penas imponibles.

Análisis jurisprudencial: El trabajo sexual en la Corte Constitucional

Corporación, número de sentencia o radicación, fecha y magistrado ponente:

- **Corporación:** Corte Constitucional.
- **Número de sentencia:** T-629 de 2010.
- **Fecha:** 13 de agosto de 2010.
- **Magistrado ponente:** Juan Carlos Henao Pérez.

Tema

La prostitución en el derecho colombiano.

Subtema

Derecho al trabajo.

Hechos relevantes

1. La señora Lais ingresó a laborar como prostituta en el bar Pandemo, el día 9 de febrero de 2008, “mediante contrato de trabajo verbal e indefinido”, en horario de tres de la tarde a tres de la mañana, con descanso un domingo cada 15 días y salario de conformidad con los servicios prestados por venta de licor. Así laboró hasta el 16 de enero de 2009.

2. El día 1.º de diciembre de 2008, la actora le informó a su empleador, señor ALF, su estado de embarazo. Este le indicó que siguiera laborando normalmente con el horario de

costumbre.

3. El día 25 de marzo de 2009, la actora fue despedida del empleo por su estado de embarazo y fue reemplazada por otra persona en sus funciones.

4. La actora se dirigió al Ministerio de Protección Social, donde solicitó asesoría frente a su situación y allí le indicaron que elaborara una carta para presentarla al empleador, solicitando se informara las causas de su despido. La carta la hizo llegar el día 27 de marzo de 2009, mediante correo certificado, sin recibir respuesta hasta la fecha de presentación de la tutela.

5. Frente a esta situación acude a la tutela como mecanismo transitorio para la protección de sus derechos.

Pretensión

1. Tutelar los derechos fundamentales a la seguridad social, vida digna, a la salud, a la igualdad y a la dignidad humana, mínimo vital y al fuero materno de lactancia de la actora.

2. Que se ordene al representante legal del bar Pandemo, se reintegre laboralmente a la actora en las mismas labores que desempeñaba, en el mismo cargo, con las mismas condiciones y sitio de trabajo, con pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir desde la fecha de despido.

Problema jurídico

¿Una persona que se dedica a la prostitución, en particular cuando se encuentra

embarazada, tiene la misma protección constitucional que otro tipo de trabajadoras, para efectos de su estabilidad laboral, derechos a la seguridad social y en definitiva, salvaguarda del mínimo vital suyo y el del que está por nacer?

Consideraciones de la Corte relevantes para el estudio

1. En esta sentencia, la Corte hace un recuento de la forma como se contempla la prostitución en el derecho comparado, en el derecho internacional y en el derecho comunitario europeo, para luego estudiar el derecho colombiano establecido al respecto.

La regulación de la prostitución en el derecho comparado

2. *Grosso modo*, la Corte Constitucional reconoce la existencia de tres modelos de concepción de la prostitución en el derecho comparado, a saber: (i) el modelo prohibicionista que contempla la prostitución, pero para prohibirla y sancionarla. En este marco son punibles todas las conductas relacionadas con el tráfico sexual, esto es, tanto la conducta sexual de la persona prostituida, como la de quien participa de la explotación económica de la actividad; (ii) el modelo abolicionista que pretende, desde el punto de vista jurídico, la ausencia total de reconocimiento del fenómeno y de las actividades conexas por parte del orden jurídico y (iii) el modelo reglamentista que tiende a reconocer la prostitución como un mal social que al no poderse combatir, debe ser regulado a fin de evitar los efectos negativos relacionados con la salud, el orden social, la convivencia y buenas costumbres, que pudieren derivar de su ejercicio.

La prostitución en el derecho internacional

3. En términos generales el tratamiento de la prostitución por parte del derecho

internacional tiene por objeto la supresión y persecución del fenómeno, en cuanto se esté vinculado con delitos como la trata de personas o la explotación de seres humanos para alcanzar cuantiosos beneficios económicos. En este sentido, sobresalen algunos instrumentos del derecho internacional que tratan la materia:

- **Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena** (Asamblea de Naciones Unidas): señala que la prostitución y el mal que la acompaña, la trata de personas para fines de prostitución, son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana y ponen en peligro el bienestar del individuo, de la familia y de la comunidad.
- **Protocolo Para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños**: no obstante sobresalir el constreñimiento como ingrediente propio sobre la persona víctima de la trata, no deja de reconocer cómo el consentimiento dado por la misma, no será tenido en cuenta cuando opere a través del engaño, el abuso o poder o la situación de vulnerabilidad en que aquella se encuentre.

La prostitución en el derecho colombiano

4. De acuerdo con la Corte Constitucional, la prostitución es abordada desde dos ámbitos: el derecho penal y el derecho policivo.

En lo que respecta al Código Penal, se deben señalar los siguientes tipos penales: Inducción a la prostitución (art. 213), proxenetismo con menor de edad (art. 213-A), Constreñimiento a la prostitución (art. 214), la prostitución de menores (art. 217), la explotación sexual comercial de persona menor de edad (art. 217-A), la pornografía con

personas menores de 18 años (art. 218), el turismo sexual (art. 219) y la utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con menores de edad (art. 219-A).

En cuanto al derecho policivo, en el Código Nacional de Policía, Decreto 1355 de 1970, Libro Segundo del Código, Del ejercicio de algunas libertades públicas, en el último capítulo, el de número VIII De la Prostitución, se encuentran variadas disposiciones, específicamente del artículo 178 al 183. En resumen, en estos artículos se define la prostitución, se obliga a las autoridades a crear espacios para la rehabilitación de las personas que ejercen la prostitución y algunas obligaciones que se deben cumplir en ejercicio de esta actividad.

Reconocimiento de la prostitución como trabajo

1. La Corte reconoce la prostitución como una opción sexual válida dentro del Estado Social de Derecho, por lo que quienes la han asumido no pueden ser objeto de discriminación, pues ostentan una condición de personas libres y autónomas. Igualmente, es reconocida como una actividad lícita pues a partir de ella se obtienen recursos de subsistencia y hace parte del tráfico jurídico. En palabras de la Corte, la prostitución “constituye una actividad económica que hace parte de los mercados de servicios existentes, sometido a sus propias reglas de oferta y demanda y en el que un cierto número de actores procuran alcanzar un beneficio económico, para subsistir, proveerse el mínimo vital, ganarse la vida o desarrollarse económicamente.”

2. En esta sentencia, la Corte por primera vez reconoce la prostitución como un trabajo,

al afirmar que es la forma de hacer efectivo el derecho consagrado en el artículo 6.º del PIDESC que establece que los Estados “reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho”. Y también en el artículo 6.º del Protocolo de San Salvador a la Convención americana de DDHH, que reconoce el derecho al trabajo como el que “incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada”.

2. Además, por primera vez reconoce la prostitución también como una actividad económica lícita, en la medida en que en su desarrollo intervienen diferentes regímenes del derecho, tales como: el derecho comercial, el derecho tributario y el derecho indemnizatorio. Lo anterior, a pesar de que para muchos la prostitución vaya en contra de las buenas costumbres de la sociedad colombiana y no se ajuste a los ideales individuales y colectivos que se tienen.

3. De acuerdo con los hechos presentados en el proceso, la Corte reconoce particularmente como trabajo la modalidad de prostitución en la que las trabajadoras sexuales cumplen horarios por un número cierto de horas en establecimientos, donde además se percibe un ingreso por el consumo de licor. A juicio de la Corte, en esta modalidad de prostitución se cumplen todos los elementos del trabajo, tales como la prestación personal del servicio, la subordinación y el pago de un salario como remuneración ordinaria, fija o variable.

4. En la misma línea de lo ya señalado, la Corte sienta las bases sobre los requisitos

necesarios para que la prostitución sea considerada un trabajo: “Habrá contrato de trabajo y así debe ser entendido, cuando el o la trabajadora sexual ha actuado bajo plena capacidad y voluntad, cuando no hay inducción ninguna a la prostitución, cuando las prestaciones sexuales y demás del servicio, se desarrollen bajo condiciones de dignidad y libertad para el trabajador y por supuesto cuando exista subordinación limitada por el carácter de la prestación, continuidad y pago de una remuneración previamente definida”.

5. Por otro lado, la Corte reconoce que las personas que ejercen el trabajo sexual constituyen una minoría o grupo social tradicionalmente discriminado que se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta, por lo que surge el imperativo constitucional de reconocer sus mínimas garantías a partir de su vinculación “no sólo a un sistema policivo de protección en salubridad y cuidado propio, sino también al sistema universal de seguridad social, a poder percibir prestaciones sociales así como el ahorro para la jubilación y las cesantías”. Con esto, además, surge la obligación de visibilizar sus derechos, para lograr una remuneración justa por su trabajo.

6. Lo anterior, se justifica en el hecho que la Corte reconoce que la prostitución se desenvuelve bajo la modalidad de ‘contrato realidad’, lo que merece toda la protección por parte del Estado para obligar al empleador a pagar todas las prestaciones que se derivan del contrato laboral y para reconocer la estabilidad reforzada, lo que implica incluso el derecho a ser reintegrado al trabajo en caso de despido injusto.

7. Finalmente, la Corte llama al órgano legislativo del Estado a responder los demás interrogantes que existen alrededor del trabajo sexual, ya no solo cuando media un

establecimiento de comercio, sino también cuando se ejerce de manera directa e independiente con los clientes. Así, la Corte plantea los siguientes interrogantes con el ánimo de que sean resueltos por el legislativo a partir de los principios constitucionales:

- ¿Hasta dónde llegan las consecuencias jurídicas vinculantes de afirmar que pueden existir y se pueden asegurar las prestaciones debidas de los contratos de trabajo que se celebren entre trabajadores sexuales y establecimientos de comercio donde se ofrecen tales servicios?
- ¿Cómo saber si con ello no sólo se están reconociendo derechos al trabajador sexual, sino también a quien lo emplea, manifestaciones de la subordinación y del cumplimiento de instrucciones específicas, despido con y sin justa causa?
- Si cabe reconocer contratos semejantes no ya con un establecimiento sino con un cliente en concreto.
- Determinar si cabe reconocer un derecho a la asociación sindical o para crear cooperativas de trabajo asociado destinadas a la prestación de tal servicio.

Normas sustento para la motivación de la sentencia

Código Sustantivo del Trabajo, Constitución Política: artículos 13, 16, 25, 26, 48 .

Decisión

1. Revocar el fallo que negó el amparo de los derechos invocados por la peticionaria y a cambio de él, conceder el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad de trato ante la ley, a la no discriminación, al trabajo, la seguridad social, la dignidad, la protección de la mujer en estado de embarazo, el derecho del que está por nacer, el fuero

materno y el mínimo vital.
2. Ordenar al señor Zoto como propietario del establecimiento de comercio Pandemo que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, cancele a la accionante: i) Una indemnización equivalente a los salarios de sesenta (60) días; y ii) las doce (12) semanas de salario como descanso remunerado a que tiene derecho. Lo anterior en virtud de lo dispuesto en los artículos 239 y 236 del CST, respectivamente.
Jurisprudencia citada
T-881 de 20002, T-301 de 2004, T-636 de 2009, C-507 de 1999.
Salvamentos de voto
No aplica.

Análisis jurisprudencial: El trabajo sexual en la Corte Constitucional
Corporación, número de sentencia o radicación, fecha y magistrado ponente:
<ul style="list-style-type: none"> • Corporación: Corte Constitucional. • Número de sentencia: T-673 de 2013. • Fecha: 24 de septiembre de 2013. • Magistrado ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Tema
Diversidad sexual.
Subtema
Acto sexuales en espacio público.
Hechos relevantes
<ol style="list-style-type: none"> 1. El accionante afirma que desde 2010 varios agentes de policía del área metropolitana de Barranquilla han llegado a los alrededores del coliseo cubierto de la ciudad, a solicitarle sus documentos de identificación y, a pedirle que se retire del lugar porque no quieren ver personas homosexuales en ese sitio. 2. El 20 de agosto de 2013 se encontraba caminando con un grupo de amigos de su misma orientación sexual cerca del coliseo cubierto y fue abordado por un agente de policía, quien amenazó con retenerlo y llevarlo en la patrulla si no se retiraba del sector, advirtiéndole, además, que si lo denunciaba con la Procuraduría, lo mataba.
Pretensión
El demandante interpuso la presente acción de tutela en contra de la Policía Metropolitana de Barranquilla, con el fin de que le fueran protegidos sus derechos fundamentales a la igualdad, a la integridad, al libre desarrollo de la personalidad, a la honra, al buen nombre y a la libre circulación.
Problema jurídico
Determinar si existió, por parte de la entidad demandada, la violación a los derechos

fundamentales a la igualdad, a la integridad, al libre desarrollo de la personalidad, a la honra y al buen nombre, a la libre circulación del peticionario al restringirle, según lo que este afirma, transitar y realizar manifestaciones públicas de cariño con su pareja homosexual por los alrededores del coliseo cubierto de Barranquilla.

Consideraciones de la Corte relevantes para el estudio

1. En esta oportunidad, la Corte se refiere a la prostitución y a la homosexualidad como opciones sexuales válidas en el ordenamiento jurídico, resaltando la necesidad de que “el Estado permanezca neutral ante las diversas manifestaciones sexuales, sin que pueda imponer criterios ideológicos o morales, dejando sin embargo la posibilidad legítima de injerirse en dichos asuntos cuando, con el abuso de las expresiones de diversidad o en el ejercicio de los derechos, se atente indiscutiblemente contra la convivencia y la organización social de manera tal que resulten abusivas en detrimento de la comunidad”. Posición que va en la misma línea de pronunciamientos anteriores, en los que se reconoce la libertad para vivir la sexualidad, pero siempre respetando límites sociales.
2. En este sentido, reitera la Corte que las manifestaciones de la diversidad sexual solo pueden ser reprimidas o limitadas cuando lleguen a lesionar derechos de otras personas, alteren el orden público y social y afecten los estándares generales de decencia pública.
3. Finalmente, la Corte se refiere a las facultades de las que goza la Policía Nacional para intervenir frente a actos sexuales. Al respecto, señala que la Policía debe asegurar el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio y goce de

los derechos y libertades, evitando situaciones que generen conflictos por el abuso de sus derechos en detrimento de los que también se reconocen a los demás ciudadanos. No obstante, se rechazan todos los actos degradantes, ofensivos, toscos o de cualquier otra índole que atenten contra la libertad sexual y la orientación sexual escogidas por cada persona, dentro de las que cabe la prostitución, como forma de vivir la sexualidad.

Normas sustento para la motivación de la sentencia

Constitución Política: artículos 13, 15, 16.

Decisión

1. Confirmar la sentencia que denegó el amparo de los derechos fundamentales del señor Leonardo David Mizzar Vargas a la igualdad, a la integridad, al libre desarrollo de la personalidad, a la honra, al buen nombre y a la libre circulación, presuntamente transgredidos por la Policía Metropolitana de Barraquilla.
2. Exhortar a la Policía Metropolitana de Barranquilla que se abstenga de retirar de los alrededores del coliseo cubierto de Barranquilla al señor Leonardo David Mizzar Vargas, a menos que concurran objetivas razones orientadas a preservar la moralidad, la seguridad, la salubridad y el orden público en el sector.

Jurisprudencia citada

C-811 de 2007, C-336, C-798 de 2008, C-029 de 2009, C-283 de 2011.

Salvamentos de voto
No aplica.

Análisis jurisprudencial: El trabajo sexual en la Corte Constitucional
Corporación, número de sentencia o radicación, fecha y magistrado ponente:
<ul style="list-style-type: none"> • Corporación: Corte Constitucional. • Número de sentencia: T-736 de 2015. • Fecha: 30 de noviembre de 2015. • Magistrado ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.
Tema
Protección constitucional al trabajo sexual.
Subtema
Trabajadores sexuales como grupo social discriminado y marginado.
Hechos relevantes
<ol style="list-style-type: none"> 1. En el año 2011, y en razón al cambio de zona suburbana a urbana en donde se ubica la casa de prostitución, Jhoani Chaparro Vargas, instauró acción popular de la que conoció el Juzgado Primero Administrativo de Yopal, en la que solicitó el amparo de los derechos colectivos al ambiente sano, a la salubridad y a la seguridad pública, entre otros, en razón a las actividades comerciales que tienen lugar en la zona, como

la prostitución y la venta de drogas en espacio público.

2. Mediante sentencia del 15 de marzo de 2012, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal, aprobó un pacto de cumplimiento suscrito entre las partes de la acción popular, así como de terceros interesados.
3. El 17 de junio de 2014, la Policía realizó una visita de inspección al bar La Manzana Verde y encontró que el establecimiento incumplía con los requisitos establecidos por la Ley 232 de 1995 sobre la matrícula mercantil vigente y el pago de derechos de autor. Además, determinó que incumplía las condiciones sanitarias establecidas en la Ley 9 de 1979, en relación con la prohibición de encontrarse al menos a 200 metros de distancia de instituciones educativas.
4. En el año 2015, la Alcaldía de Yopal, el Concejo Municipal y la Inspección de Policía de Yopal sellaron el establecimiento de comercio La Manzana Verde, de la señora Jannet Martínez, ya que el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) de 2013 no permite casas de prostitución en la zona en que se encontraba ubicado.

Pretensión

Que se amparen a la tutelante los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al mínimo vital y el principio de confianza legítima.

Problema jurídico

¿Es procedente la acción de tutela para el reclamo de la vulneración de los derechos fundamentales de la tutelante, cuando prima facie pareciera procedente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho o las medidas ante el Comité de

Verificación del Pacto de Cumplimiento en el marco de la acción popular?

¿Las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al mínimo vital y el principio de confianza legítima de la tutelante, con el sellamiento del establecimiento de comercio La Manzana Verde, sin adoptar un plan de reubicación?

Consideraciones de la Corte relevantes para el estudio

1. En esta sentencia, la Corte reconoce por primera vez a los trabajadores sexuales como un grupo social discriminado y marginado. Para esto, acepta que cumple con los siguientes criterios: i) es un grupo social identificable; ii) se encuentra en una situación de subordinación prolongada; y iii) su poder político se encuentra severamente limitado, por condiciones socioeconómicas, por clase, o por prejuicio de los demás. Adicionalmente, como grupo oprimido también: i) son explotados; ii) están estereotipados como grupo y a la vez invisibilizados, y iii) sus miembros sufren violencia por ser parte del grupo.
2. A partir del reconocimiento de los trabajadores sexuales como grupo discriminado y marginado, la Corte señala que el Estado tiene un deber especial de protección, para lograr el mandato constitucional de igualdad material.
3. En la misma línea, la Corte precisa que los trabajadores sexuales han sido víctimas constantes de discriminación, la cual tiene dos fuentes principales: una social y otra legal. La social, “surge del trato y lugar que la sociedad le ha dado a la prostitución lícita, la cual es tolerada, pero al mismo tiempo provista como indigna e indeseada.”, mientras que la legal se refiere a las actuaciones y omisiones

estatales, dentro de las que se encuentra la misma jurisprudencia constitucional, quien en pronunciamientos anteriores catalogó la prostitución como una actividad que va en contra de la dignidad humana, incluso cuando se presenta en el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Además, ha asignado deberes a otros órganos estatales, encaminados a rehabilitar a las personas que ejercen dicha actividad, estigmatizándolas como enfermas.

4. La discriminación legal también proviene de la omisión del Estado de regular el trabajo sexual lícito de forma específica, para reconocerlo bajo la protección del derecho al trabajo. Pues hasta el momento, la prostitución solo ha sido regulada desde las normas urbanísticas de uso del suelo y las normas generales de policía encaminadas a proteger la salud y el espacio público.
5. En esta sentencia, la Corte también introduce una nueva definición de prostitución, a saber, es “la prestación de un servicio sexual por el cual se recibe una retribución económica y cuyo intercambio permite una ‘negociación y ejercicio de servicios sexuales remunerados’” Como características propias de esta actividad sobresale que es una relación sexual en la que no media el compromiso afectivo, en la que no se tiene el objetivo de la reproducción y en la que se da una contraprestación económica.
6. Sobre los actos discriminatorios a los que ha estado sometido este grupo social, la Corte reconoce que ha estado revestida de estereotipos como que las personas que la ejercen, no son dignas, no son morales, y que su medio de subsistencia debe ser excluido de la sociedad, pues va en contra del valor de la familia tradicional, el matrimonio y la monogamia. Sumado a lo anterior, se ha tejido una vergüenza por

el uso del cuerpo y del sexo como medio de subsistencia y generación de ingresos.

Estos estereotipos alrededor del ejercicio de la prostitución han contribuido a la exclusión y marginación de los trabajadores sexuales, lo que perpetua las bases de desigualdad social en las que se desenvuelven constantemente.

7. Por otro lado, se hace un recuento de los pronunciamientos de la corporación en la materia, reconociendo el cambio ideológico sobre la prostitución, al pasar de ser considerada una actividad indeseable en el Estado social de derecho, a ser considerada un trabajo.
8. En suma, la Corte resalta que para la fecha de la presente providencia se habían logrado grandes avances al reconocer que la falta de protección laboral excluye a los trabajadores sexuales del acceso a la justicia y los priva aún más del disfrute de los derechos fundamentales. Así mismo, expone la omisión de regulación en la materia, lo que ha contribuido a la exclusión de las garantías laborales, la salud y la seguridad social propias de cualquier trabajador.
9. A partir de lo señalado, se indica que el trabajo sexual lícito es una forma de subsistencia, que se debe desarrollar con las garantías laborales ya existentes pero que debido a las complejidades propias de la actividad y del contexto de vulnerabilidad en el que generalmente se desarrolla, no puede ser considerado como cualquier trabajo, sino que amerita que se dé una especial protección constitucional a favor de quienes desempeñan la prostitución.

Dicha protección especial, en palabras de la corte se debe materializar en la adopción de acciones afirmativas que contribuyan a combatir el estigma del que son objeto y que garanticen que este grupo esté en igualdad de dignidad y derechos.

10. Sobre la regulación del trabajo sexual, los siguientes elementos se deben tener en cuenta, i) los límites constitucionales de la libertad, la dignidad humana, la igualdad y la no discriminación; ii) los principios y reglas generales del Derecho laboral existente; iii) las especificidades y diferencias que una relación laboral para la prestación de servicios sexuales por cuenta ajena amerita, dada la cercanía que el objeto del trabajo tiene con ámbitos de la intimidad y de la integridad moral y física; iv) el deber de considerar al trabajador o trabajadora sexual como sujeto de especial protección, por ser la parte débil del contrato y sobre todo por las condiciones propias del trabajo y la discriminación histórica y actual de la que suele ser víctima por la actividad que ejerce; y finalmente, v) el deber de aplicar la “imaginación jurídica” para que con la regulación establecida, la persona que trabaja con el sexo pueda estar en condiciones de libertad e igualdad.

11. Por otro lado, también se hace mención a los riesgos a los que están expuestas las personas que ejercen la prostitución, tales como la violencia, las enfermedades de transmisión sexual (como el VIH), los embarazos no deseados, el maltrato psicológico, y la exposición a las drogas y al alcohol. Son estos los factores que hacen de la prostitución un trabajo complejo, que se desarrolla mayoritariamente en condiciones de vulnerabilidad. Al mismo tiempo, son estos elementos los que justifican la imposición de deberes al Estado para la prevención, trato y atención de los trabajadores sexuales.

Normas sustento para la motivación de la sentencia

Constitución Política: artículo 13, 25, 48, 53.

Decisión
<ol style="list-style-type: none"> 1. Revocar la sentencia del 24 de marzo de 2015, proferida por el Juzgado Primero Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Yopal. En su lugar conceder el amparo de los derechos a la igualdad, al trabajo, al mínimo vital y el principio de confianza legítima de Jannet Martínez. 2. Ordenar a la Alcaldía de Yopal que, en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia, concerte un plan de reubicación con la tutelante que asegure efectivamente la continuidad de su actividad comercial.
Jurisprudencia citada
C-636 de 2009, T-629 de 2010, SU 476 de 1997, T-620 de 1995, C-741 de 2003, T-291 de 2009.
Salvamento de voto
<p>MAGISTRADO JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Considera que la actora cuenta con otros medios de defensa idóneos y eficaces que permitirían verificar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la administración en virtud del pacto de cumplimiento que fue suscrito en el marco de una acción popular. Para el magistrado, la actora contaba con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y la acción popular. 2. Considera que la medida de sellamiento del establecimiento de comercio implementada por la administración, se encuentra justificada, ya que pretende proteger los derechos colectivos a la tranquilidad y al medio ambiente sano de los residentes de

Yopal. Señala que la relocalización de la zona de tolerancia, comprende un fin constitucionalmente válido e imperioso, ya que el derecho a la autodeterminación que incluye el ejercicio de la prostitución, puede ser limitado, particularmente en cuanto a la determinación de las zonas en que se realiza.

3. La accionante es la dueña del establecimiento de comercio, pero en ningún momento alega que ejerza la prostitución, por lo que no es correcto que la argumentación de la decisión se fundamente o se refiera a la vulnerabilidad de las personas que la ejercen, como si la actora fuera una de esas personas.

Análisis jurisprudencial: El trabajo sexual en la Corte Constitucional

Corporación, número de sentencia o radicación, fecha y magistrado ponente:

- **Corporación:** Corte Constitucional.
- **Número de sentencia:** T-594 de 2016.
- **Fecha:** 31 de octubre de 2016.
- **Magistrado ponente:** Gloria Stella Ortiz Delgado.

Tema

Discriminación en el trabajo sexual.

Subtema

Discriminación por forma de vestir.

Hechos relevantes

1. Las tutelantes indican que el 20 de enero de 2016 en la Plaza de la Mariposa en Bogotá, la Policía las cercó junto con un grupo de 13 mujeres, algunas de ellas trabajadoras sexuales, las descalzó, las agredió y las condujo a la Unidad Permanente de Justicia (UPJ), con fundamento en su forma de vestir, aunque muchas de las mujeres capturadas no se dedican a esa labor.
2. Durante el registro realizado en la UPJ la Policía les rompió “los bolsos, los zapatos, y tiraron al suelo todas sus pertenencias”. Adicionalmente, “a tres de ellas, les robaron el dinero que tenían en sus carteras” y a una la golpearon con un bolillo en la pierna.
3. Para las tutelantes, su detención violó su derecho a la libre circulación en un contexto en el que la Policía las persigue en el espacio público de forma sistemática y arbitraria, con fundamento en que las percibe como trabajadoras sexuales.

Pretensión

1. Se oficie a la Fiscalía General de la Nación para que investigue los hechos incluida la ausencia del Ministerio Público a su llegada a la UPJ e informe bimensualmente sobre los avances de la investigación.
2. Se vincule al Ministerio Público para que inicie una investigación disciplinaria por las faltas en las que incurrieron los agentes de Policía e informe bimensualmente sobre sus avances.
3. Se repare por los daños económicos, sociales y psicológicos a las 15 mujeres que fueron retenidas de forma arbitraria.

Problema jurídico

¿La detención y conducción a la UPJ de las tutelantes en la Plaza de la Mariposa violó sus derechos a la libertad de circulación, a la libertad personal y a la no discriminación y si esa acción puede hacer parte de una política de recuperación del espacio público que amenaza esos mismos derechos?

Consideraciones de la Corte relevantes para el estudio

1. Nuevamente, la Corte reconoce el carácter de grupo discriminado y marginado que constituyen los trabajadores sexuales. Así mismo, diferencia entre el trabajo sexual lícito que parte del ejercicio de la voluntad libre y razonada de su titular, así como de contextos de vulnerabilidad socioeconómica, y la prostitución forzada o la explotación de seres humanos por el lucro económico de terceros y las conductas punitivas de explotación sexual, trata de personas, inducción a la prostitución, estímulo a la prostitución de menores de edad, demanda de explotación sexual comercial de niños, niñas o adolescentes, pornografía con menores de 18 años, turismo sexual, prostitución de menores de 18 años y facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con menores de edad. Siendo estas últimas perseguidas y suprimidas por las autoridades.
2. Sobre los estereotipos y la constante inclusión que se teje en torno al trabajo sexual y a quienes lo ejercen, la Corte señala que la prostitución ha sido enfocada a la vergüenza por el uso del cuerpo y del sexo como medio de subsistencia y generación de ingresos, pero al mismo tiempo ha permitido la asignación de roles en la sociedad. En virtud de lo anterior, ni los hombres ni la prostitución son objeto de reproches, los

primeros porque no son capaces de controlar sus impulsos y es natural que los satisfagan en la prostitución, y la segunda porque es una actividad tolerada.

En consecuencia, el reproche se dirige exclusivamente a las mujeres que ejercen el trabajo sexual quienes son personas indignas e indeseadas.

3. Respecto a la posición del Estado frente al trabajo sexual, en esta oportunidad la Corte señala que la jurisprudencia constitucional ha mantenido su posición de considerar que existen deberes del Estado en reducir los efectos nocivos de la prostitución, pero ha evolucionado al desprenderse de la visión de la prostitución como una actividad indigna, para establecer la protección del derecho al trabajo en el ejercicio del oficio sexual lícito y la calificación de las personas que realizan esta actividad como sujetos de especial protección constitucional.
4. La Corte reitera el vacío legal existente en la regulación del trabajo sexual, lo que ha tenido como efecto la exclusión de este grupo de las garantías laborales. Además, reconoce que, si bien el Estado tiene el deber de eliminar los efectos nocivos de la prostitución, ser este el único acercamiento estatal frente a esta población, ha despojado de todo trato jurídico a quienes ejercen la actividad.
5. En este sentido, el reconocimiento de los trabajadores sexuales como personas discriminadas y la protección de sus derechos al trabajo, a la dignidad, a la salud y a las prestaciones sociales contribuyen a romper los ciclos de violencia en los que algunos de ellos deben ejercer el trabajo sexual.
6. En esta sentencia, la Corte introduce dos elementos como principales causas de discriminación a las trabajadoras sexuales: la forma de vestir y el trato indigno como forma de violencia. Ambos elementos, son consecuencia de los estereotipos que

marcan el trabajo sexual y al tiempo, son causa de la categorización de grupo marginado y discriminado.

Al respecto, la obligación del Estado es proteger a los trabajadores sexuales de este tipo de discriminación, a partir de la defensa de la igualdad, la dignidad y en razón de su categoría de sujetos de especial protección constitucional.

7. Sobre la discriminación en razón de la forma de vestir, la Corte considera que hay muchas situaciones en las que se asocia el que una mujer lleve un atuendo, como una falda muy corta o un escote, con que ésta pueda ser tratada como un objeto y exista un 'permiso' para agresiones verbales, físicas o sexuales, bajo el supuesto de que ella es la culpable de esa situación por vestir de esa manera. Tales percepciones impiden el goce de los derechos fundamentales, bajo el argumento que esa forma de vestir corresponde a la de una prostituta, o que las 'mujeres decentes' no se visten de ese modo. Por lo tanto, esas mujeres no merecen respeto.
8. En la misma línea, se señala que la violencia, física, verbal, psicológica o sexual hacia los trabajadores sexuales con fundamento en su labor viola su derecho a la dignidad y está prohibido por la Constitución. Dicha violencia está prohibida tanto para el Estado como para cualquier tercero, teniendo en cuenta, además, la connotación de sujetos de especial protección constitucional que tienen los trabajadores sexuales.

Normas sustento para la motivación de la sentencia

Constitución Política: artículos 13, 15, 16.

Decisión
Revocar parcialmente el fallo del 21 de abril de 2016 proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A en relación con la denegación del amparo de los derechos de las tutelantes. En su lugar, CONCEDER el amparo de los derechos a la igualdad, a la libertad personal y a la libre circulación de las tutelantes.
Jurisprudencia citada
T-562 de 2013, T-804 de 2014, T-363 de 2016, T-629 de 2010, T-736 de 2015.
Salvamentos de voto
No aplica.

Análisis jurisprudencial: El trabajo sexual en la Corte Constitucional
Corporación, número de sentencia o radicación, fecha y magistrado ponente:
<ul style="list-style-type: none"> • Corporación: Corte Constitucional. • Número de sentencia: T-073 de 2017. • Fecha: 6 de febrero de 2017. • Magistrado ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.
Tema
El trabajo sexual en el derecho colombiano.

Subtema
Derechos y límites de los trabajadores sexuales.
Hechos relevantes
<ol style="list-style-type: none">1. La accionante es la dueña del establecimiento de comercio Taberna Barlovento, ubicado en el Municipio de Chinácota, el cual tiene por objeto la prestación de servicios sexuales por parte de mujeres mayores de edad.2. El día 1 de agosto de 2015 se le interpuso, por parte de la Policía de Chinácota, comparendo a la Señora Nelcy Esperanza Delgado “por ejercer la prostitución en establecimiento sin la documentación reglamentaria”.3. El 13 de junio de 2016, la Alcaldía expidió la resolución, mediante la cual se declara el cierre temporal del establecimiento, argumentando que la zona en que se encuentra el establecimiento es una zona de conservación especial cuyo principal uso es el de vivienda, compatible con pequeños comercios e industrias. También, se recuerda que esta taberna se encuentra a 105 metros de una escuela y que los vecinos han allegado diversas quejas, en las que hacen alusión a los desórdenes que promueve este lugar, calificándolo de prostíbulo.4. El 9 de julio de 2016 una patrulla de la policía procedió a cerrar el establecimiento comercial Taberna Barlovento.5. Frente a estas actuaciones, la tutelante alega que se le vulneraron sus derechos a la igualdad, el debido proceso y al trabajo. Así mismo, se le violan a las mujeres que trabajan en su taberna, siendo esta el único sustento con el que cuentan.

Pretensión
Que se amparen los derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso y el trabajo de la accionante.
Problema jurídico
¿Vulneraron la Alcaldía y la Inspección de Policía del Municipio de Chinácota los derechos al trabajo, debido proceso e igualdad de la accionante Nelcy Esperanza Delgado, como representante del establecimiento de comercio Taberna Barlovento, y de las prostitutas adscritas a este, al ordenar el cierre temporal de dicho establecimiento el 13 de junio de 2016 por no cumplir con el requisito de uso de suelos?
Consideraciones de la Corte relevantes para el estudio
<ol style="list-style-type: none"> 1. Inicialmente, la Corte hace un recuento de los diferentes modelos que existen alrededor de la prostitución, resaltando tres: el abolicionismo, el prohibicionismo y el reglamentarismo. De igual forma, hace un recuento de la regulación actual de la prostitución en el mundo, señalando como ejemplo diferentes países que han adoptado los tres modelos ya señalados. 2. Por otro lado, la Corte hace una mención especial a tres derechos y principios fundamentales del Estado Social de Derecho colombiano: la libertad, la dignidad y la igualdad. En este sentido, reconoce que estos son límites constitucionales definitivos que por su carácter inalienable e inherente no pueden ser desconocidos, por lo que ni los reglamentos, la costumbre ni la moral son justificaciones para vulnerar dichas garantías constitucionales.

3. Por otro lado, se señalan los límites a los que se ven enfrentados los trabajadores sexuales, siendo el primero de ellos el principio de legalidad. Al respecto, la Corte resalta la regulación actual del Nuevo Código de Policía, en el que el sujeto de atención es quien acude al trabajo sexual como herramienta para garantizar su sostenimiento económico; igualmente en este código se reconoce que “las personas en situación de prostitución se encuentran en condiciones de especial vulnerabilidad para ser víctimas de trata de personas, explotación sexual o feminicidios, todas formas de graves violencias de género contra población tradicionalmente discriminada”
4. En materia penal, hay límites de carácter prohibicionistas, hacia las actividades que atentan contra la libertad y la dignidad de quien ejerce el trabajo sexual. En conclusión, los límites del ordenamiento jurídico colombiano están encaminados a proteger la dignidad y libertad de quienes ejercen el trabajo sexual.
5. Respecto a los establecimientos de comercio en los que se ejerce el trabajo sexual, la Corte recordó que la Constitución Política de 1991 estableció garantías y derechos para el ejercicio de la libertad económica y de empresa, mediante la libre elección y ejercicio de actividades comerciales.

Dentro de este marco, el Código de comercio reglamenta el establecimiento de comercio como un mecanismo para ejecutar los negocios de cada individuo, siempre respetando el interés general y los límites de orden público.
6. En razón de dicha libertad económica, la Corte considera que la prostitución es una actividad comercial, en la medida en que quien la ejerce comercializa servicios sexuales con su cuerpo para asegurar un beneficio económico que le permita mejorar

su subsistencia, teniendo en cuenta los límites que le imponen el derecho penal y el policivo.

7. Finalmente, la Corte hace mención a las zonas de tolerancia, las cuales, tienen como objetivo evitar que ciertas actividades de “alto impacto comercial”, se practiquen en cualquier territorio, para proteger las zonas residenciales, hospitalarias y de educación. Al respecto, la Corte señala que dichas zonas contribuyen a la perpetuación de la exclusión social, al mantener la idea que quienes ejercen el trabajo sexual deben estar alejadas y escondidas del resto de la sociedad.

En esta línea, considera que el trabajo sexual se debe dar en forma digna, por lo que le corresponde al Estado evitar que las trabajadoras se vean afectadas por las condiciones del lugar de trabajo, como la inseguridad de la calle a ciertas horas.

En conclusión, el Estado colombiano, a través de los municipios y las entidades territoriales deben crear una política de inclusión e integración de los trabajadores sexuales, con el fin de garantizar que puedan prestar su actividad sin persecuciones e inseguridad, especialmente para los trabajadores.

Normas sustento para la motivación de la sentencia

Constitución política: artículos 29, 25, 13.

Decisión

Revocar parcialmente la decisión y amparar el derecho al trabajo, en conexidad con el mínimo vital, de Nelcy Esperanza Delgado y la Taberna Barlovento.

Jurisprudencia citada

T-425 de 1992, C-524 de 1995, T-457 de 2003, C-616 de 2001.

Salvamento de voto**MAGISTRADO ALBERTO ROJAS RÍOS**

Comparte la decisión de amparar el derecho al trabajo de la accionante, pero se aparta de algunas consideraciones.

1. No se efectuó ninguna ponderación entre el derecho al trabajo y el interés superior del menor. De haberse hecho tal ponderación, entonces se habría concluido que el principio del interés superior del menor y el derecho a la educación tenían mayor peso en la situación concreta y que por lo mismo, la decisión adecuada consistía en proteger el derecho al trabajo de las accionantes, pero disponiendo una medida provisional de las actividades del Bar Barlovento, ordenando su traslado hacia una zona especial del municipio.

2. La sentencia que concedió el amparo no consideró de conformidad con lo establecido en el artículo 2o del Decreto 4002 de 2004, la incompatibilidad que existe en el uso de suelo, entre las zonas de uso residencial o educativo y los servicios de alto impacto como los relacionados con el trabajo sexual y el consumo de licores.

3. El cuarto punto resolutivo de la sentencia ordena suspender los efectos de la Resolución 175 de junio 13 de 2016, expedida por la Alcaldía de Chinácota la cual ordenaba el cierre temporal del establecimiento y, en su lugar, ordenó la inmediata

apertura del Bar Barlovento, desconociendo las competencias constitucionales de las entidades territoriales para el uso del suelo y el precedente (reubicación) sobre la materia.

4. Considera que el derecho al mínimo vital tan solo puede ser objeto de amparo de las personas naturales y no de las personas jurídicas.